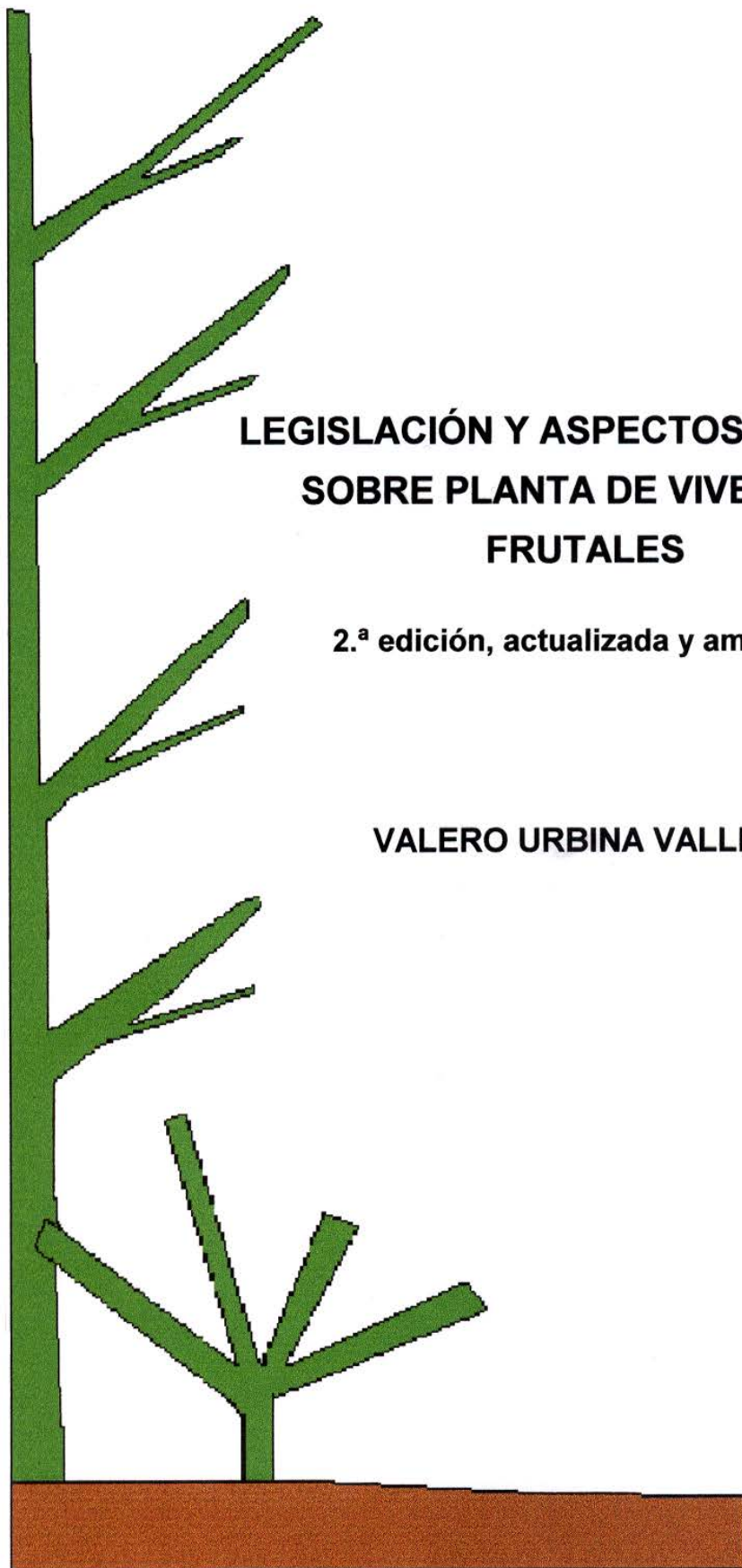


MONOGRAFÍAS DE FRUITICULTURA

N.º 1



**LEGISLACIÓN Y ASPECTOS BÁSICOS
SOBRE PLANTA DE VIVERO DE
FRUTALES**

2.^a edición, actualizada y ampliada

VALERO URBINA VALLEJO



**LEGISLACIÓN Y ASPECTOS BÁSICOS
SOBRE PLANTA DE VIVERO
DE FRUTALES**

(2.^a edición, actualizada y ampliada)

MONOGRAFÍAS DE FRUTICULTURA: N.º 1

**LEGISLACIÓN Y ASPECTOS BÁSICOS
SOBRE PLANTA DE VIVERO
DE FRUTALES**

(2.ª edición, actualizada y ampliada)

VALERO URBINA VALLEJO

Dr. Ingeniero Agrónomo
Catedrático de E. U. de Fruticultura
Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agraria
Universidad de Lleida

Edita: Paperkite Editorial

Lleida - 2008

© 1999 de la obra (1.^a edición): Valero Urbina Vallejo
© 2008 de la obra (2.^a edición, actualizada y ampliada): Valero Urbina Vallejo
© 2008 de la presente edición: Paperkite® Editorial - Copistería Técnica S.A.

Fecha de la 1.^a edición: junio 1999

Fecha de la 2.^a edición: noviembre 2008

Imprime: Papers, Vallcalent, 7-Bajos; 25006 - Lleida

I.S.B.N.: 84 - 605 - 9183 - 2

Depósito legal: L - 1564 - 2008

Impreso en España - Printed in Spain

Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de este libro ni la transmisión de cualquier forma o procedimiento, bien informático, electrónico, fotocopia, registro u otros medios, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

Paperkite® es una marca comercial registrada de Copistería Técnica S.A.

Para pedidos o suministros: Papers - Copistería Técnica S.A.; Vallcalent, 7-Bajos; 25006 - Lleida

E-mail: : vallcalent@papers.cat - Tel.: 973-273232 - Fax: 973-273863

www.papers.cat

Prólogo a la segunda edición

Han pasado algo más de nueve años desde que se publicó la primera edición de este libro sobre legislación y aspectos básicos sobre plantas de vivero de frutales, con el número 1 de la colección Monografías de Fruticultura.

Durante este período de tiempo se han producido numerosos cambios en la legislación comunitaria y nacional que afecta a la planta de vivero, lo que ha hecho necesario actualizar su contenido. Se ha aprovechado la revisión del texto para ampliar o aclarar alguno de los aspectos tratados, y se ha uniformado su presentación con la de las últimas monografías publicadas de la misma colección.

Los aspectos tratados en el libro siguen formando parte de la materia "Propagación y Viveros de Frutales", impartida en la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agraria de la Universidad de Lleida. Sus capítulos y apartados son coincidentes con los primeros temas de la parte de viveros de frutales que recogen la legislación y los fundamentos.

El conocimiento del marco legal es una base esencial para la planificación, diseño y explotación de viveros. Aunque el estudio de la legislación suele resultar tedioso para los estudiantes de ingeniería, en este caso se considera imprescindible incluir el marco legal en su formación, puesto que su actividad profesional en sector viverístico va a requerir ese conocimiento.

Los capítulos del libro se han estructurado siguiendo los diferentes tipos de normativas que afectan a la actividad viverística, recogiendo además de las disposiciones legales, los aspectos básicos de la obtención y protección de variedades, del material vegetal, de los productores, de los procesos de producción y de la comercialización. A partir de estos conocimientos generales el estudiante puede abordar el estudio de los diferentes tipos de vivero, según las especies o grupos de especies producidas. Como el libro tiene un carácter eminentemente docente, se ha incorporado al final de cada capítulo un cuestionario de evaluación, con la finalidad de que el estudiante pueda contrastar sus conocimientos sobre el tema tratado.

Espero y deseo que este texto sea de utilidad para los estudiantes y para todas aquellas personas interesadas en el sector viverístico frutícola.

Lleida, octubre de 2008

Valero Urbina

Prólogo a la primera edición

Los libros sobre producción viverística son escasos, y más aún si se particulariza a la producción de plantas de vivero de especies frutícolas. Sin embargo, es frecuente que los tratados de fruticultura dediquen un capítulo a la propagación de las plantas, describiendo sus fundamentos y técnicas, pero, en muchos casos, sólo hacen una breve referencia al manejo del vivero, o incluso no tratan este aspecto.

Al impartir el programa de la asignatura "Propagación y Viveros de Frutales", asignada al Departamento de Hortofruticultura Botánica y Jardinería, en la Escuela Técnica Superior Ingeniería Agraria de la Universidad de Lleida, he sido consciente de la necesidad que tienen los estudiantes de disponer de una publicación que recoja de forma global y estructurada todos los aspectos que intervienen en la planificación, diseño, implantación y explotación de un vivero de frutales.

Con el fin de satisfacer esta necesidad se ha elaborado este primer libro, que recoge: el marco legal y los aspectos generales de la obtención de variedades, de la producción y de la comercialización de la planta de vivero. Sus capítulos coinciden, prácticamente, con algunos de los temas que comprende la asignatura citada anteriormente. Cada capítulo se ha estructurado, de forma sistemática, en una serie de apartados fundamentales en los que se ha tratado de resaltar, mediante una exposición breve, los aspectos más importantes del tema.

No se han incluido referencias ni citas, a excepción de las disposiciones legales, con la finalidad de hacer el texto más sencillo, dado su carácter generalista.

En posteriores libros se tratarán aspectos específicos de cada tipo de vivero, según las especies o grupos de especies, así como aspectos sobre el proceso productivo y la gestión de un vivero.

Esta publicación, junto con las que están en preparación sobre esta materia de viveros frutícolas, aunque tienen un carácter docente, pueden ser también útiles como libro de consulta para técnicos, viveristas y otras personas implicadas en el sector viverístico.

Lleida, mayo de 1999

Valero Urbina

ÍNDICE

Introducción, **9**

Abreviaturas, **11**

Capítulo 1. Marco legal. Producción, comercialización y protección, 13

1. Antecedentes sobre regulación de la producción de material vegetal frutal, **15**
 2. Directivas y reglamentos de la Comunidad Europea sobre producción, comercialización y protección, **19**
 3. Ley de Semillas y Plantas de Vivero, **23**
 4. Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, **27**
 5. Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, **29**
 6. Reglamentos Técnicos de Control y Certificación específicos, **32**
 7. Legislación sobre la protección de las obtenciones vegetales, **38**
 8. Legislación sobre medidas de protección contra la introducción y difusión de organismos nocivos, **41**
 9. Registros oficiales, **44**
 10. Organismos de control oficial, **46**
- Cuestionario de evaluación. **49**

Capítulo 2. Obtención, saneamiento, conservación, protección y registro de variedades, 51

1. Obtención de planta. Productor obtentor, **53**
2. Métodos de obtención de nuevas variedades comerciales, **54**
3. Mejora genética de frutales. Objetivos, **56**
4. Selección clonal, **57**
5. Selección sanitaria. Métodos de detección de virosis, **58**
6. Indexaje con plantas indicadoras, **61**
7. Obtención de clones libres de virus para propagación, **63**
8. Conservación de plantas libres de virus por el productor obtentor, **65**
9. Protección de las obtenciones vegetales, **66**
10. Protección comunitaria y nacional de variedades vegetales, **68**

11. Registro de variedades. Variedades en listas de proveedores, **72**
 12. Denominación de las variedades. Marcas comerciales, **77**
- Cuestionario de evaluación, **79**

Capítulo 3 Categorías de material vegetal y de productores. Producción de planta, 81

1. Material vegetal. Definiciones, **83**
 2. Categorías de material vegetal, **84**
 3. Categorías de productores, **88**
 4. Producción de material inicial, **91**
 5. Producción de material de base, **93**
 6. Producción de material certificado, **94**
 7. Producción de material CAC o de material estándar, **95**
 8. Proceso general de producción de planta CAC o de planta estándar, **96**
 9. Proceso general de producción de planta certificada, **97**
- Cuestionario de evaluación, **98**

Capítulo 4. Comercialización de plantas de vivero, 99

1. Comercialización de plantas de vivero. Regulación, **101**
 2. Normas Fitosanitarias, **104**
 3. Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales, **108**
 4. Pasaporte fitosanitario CE, **111**
 5. Normas generales de comercialización. Etiquetado y albaranes, **114**
 6. Tipos de material vegetal comercializado y presentación, **117**
- Cuestionario de evaluación, **120**

Introducción

El sector viverístico está sometido a un alto grado de regulación y las actividades que en él se desarrollan deben ajustarse a una serie de requisitos, en algunos casos muy estrictos, definidos en una serie de directivas, reglamentos y otras disposiciones que regulan el sector.

Para conocer las características que deben tener las explotaciones viverísticas y los requisitos que deben cumplir sobre la producción y la comercialización de plantas de vivero, se deben consultar, en primer lugar, las disposiciones publicadas en los diarios o boletines oficiales, como son el Diario Oficial de la Unión Europea, el Boletín Oficial del Estado y el correspondiente diario oficial de la Comunidad Autónoma donde se halle ubicada la explotación.

Este conjunto de normas forma un texto fundamental que junto con otros textos sobre fitotecnia, fruticultura, o propagación en particular, constituyen la base documental para el estudio de la producción viverística y de los viveros frutícolas, como es el caso tratado.

Con el presente libro, se pretende dar una idea global, por un lado, del alcance de la regulación existente y, por otro lado, de los aspectos fundamentales en que se estructura la actividad viverística, así como de las características generales de sus procesos productivos y comerciales.

En el primer capítulo se recoge el marco legal que regula los diferentes aspectos relacionados con la producción y comercialización de la planta, y con la protección del material vegetal; con la finalidad de dar una visión integrada de la normativa a cumplir y de los organismos oficiales implicados en el sector viverístico.

En el segundo capítulo se tratan los aspectos relacionados con la obtención, saneamiento y conservación del material vegetal. Asimismo se hace una especial referencia a la protección de las obtenciones vegetales y al registro de las variedades.

En el tercer capítulo se describen las categorías establecidas de material vegetal y de productores, y se especifican los requisitos básicos para la producción de los diferentes materiales vegetales.

Finalmente, el capítulo cuarto se dedica a los aspectos relacionados con la comercialización de las plantas, haciendo una especial referencia a las normas fitosanitarias que se deben cumplir.

Todos estos aspectos son la base genérica de partida para profundizar, posteriormente, en el conocimiento exhaustivo de cada tipo de vivero. No obstante, en el texto se hace referencia, en muchos casos, a aspectos específicos de los viveros de frutales (propriadamente dichos), de cítricos y de vid, con la finalidad de mostrar sus características genéricas diferenciales, o bien, mostrar algunos aspectos peculiares que presentan, respecto a los temas tratados.

En el texto se incluyen también una serie de tablas en las que se resumen las diferentes disposiciones legales, actualmente en vigor.

A la hora de nombrar las leyes y los reglamentos, de igual forma que instituciones, organismos, registros, etc., se ha optado por escribir con letra inicial mayúscula todos los sustantivos y adjetivos que componen su nombre, siguiendo la norma ortográfica tradicional y porque al estar destacados con mayúscula se hace más fácil su identificación.

Las referencias realizadas en la reglamentación a organismos desaparecidos, o que han cambiado de nombre, deben entenderse realizadas a los organismos actuales que han asumido las competencias. En el texto también se ha indicado a la vez, en varias ocasiones, el organismo actual con que se corresponde.

Abreviaturas

- APA: Agricultura Pesca y Alimentación (disposición del Ministerio).
- ARM: Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (disposición del Ministerio).
- BOE: Boletín Oficial del Estado.
- CAC: Conformitas Agraria Communitatis.
- CE: Comunidad Europea.
- CEE: Comunidad Económica Europea.
- DARP: Departamento de Agricultura Ganadería y Pesca (Departamento de Agricultura, Alimentación y Acción Rural).
- DOCE: Diario Oficial de las Comunidades Europeas (Diario Oficial de la Unión Europea).
- DOGC: Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.
- EPPO: Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas
- INIA: Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.
- INSPV: Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.
- ISHS: Sociedad Internacional de Ciencias Hortícolas.
- MAPA: Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.
- MARM: Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.
- OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
- OCVV: Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales.
- OEVV: Oficina Española de Variedades Vegetales.
- O.M.: Orden Ministerial.
- R.D.: Real Decreto.
- UPOV: Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.
- VF: Virus Free (libre de virus).
- VT: Virus Tested (sometido a control de virus).

1

MARCO LEGAL. PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PROTECCIÓN

1. Antecedentes sobre regulación de la producción de material vegetal frutal.
 2. Directivas y reglamentos de la Comunidad Europea sobre producción, comercialización y protección.
 3. Ley de Semillas y Plantas de Vivero.
 4. Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero.
 5. Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.
 6. Reglamentos Técnicos de Control y Certificación específicos.
 7. Legislación sobre la protección de las obtenciones vegetales.
 8. Legislación sobre medidas de protección contra la introducción y difusión de organismos nocivos.
 9. Registros oficiales.
 10. Organismos de control oficial.
- Cuestionario de evaluación.

1. Antecedentes sobre regulación de la producción de material vegetal frutal

La regulación del material vegetal, utilizado por los agricultores en las explotaciones, ha sido desde hace años una preocupación constante de los organismos oficiales, con el fin de conseguir el empleo de semillas y plantas de buena calidad y contribuir, de esta forma, a la mejora de la producción.

Respecto al material vegetal frutal, la primera normativa concreta existente sobre el tema data de 1947; año en que se crea el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas (Decreto de 18 de abril de 1947) y se establece el Libro Especial de Viveros (Orden Ministerial de 10 de marzo de 1947). Con anterioridad, sólo se había promulgado el Decreto de 10 de marzo de 1941, sobre producción de semillas, así como alguna otra disposición que hace referencia a cultivos herbáceos concretos.

Varios años después se dictan algunas disposiciones específicas para plantaciones y viveros de cítricos, como es el Decreto 2540/1968 de 10 de octubre (BOE: 18-10-68) sobre normas de protección de los cultivos cítricos contra la "tristeza"; la Orden de 7 de Diciembre de 1968 (BOE: 17-12-68) por la que se dictan normas para la ordenación de viveros de agrios; y el Decreto 1881/1971 de 15 de julio (BOE: 14-8-71) sobre ordenación fitosanitaria y técnica del cultivo de los cítricos. Ambos decretos deben acomodarse en lo relativo a la producción y comercialización de plantas de vivero de cítricos a lo establecido en el Decreto 3767/1972 de Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero. El Decreto 1881/1971 se deroga por el Real Decreto 2071/1993 de 26 de noviembre (BOE: 16-12-93), también derogado.

El origen de la base legal tiene lugar en 1971, cuando se promulga la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero (BOE: 1-4-71), actualmente derogada por la Ley 30/2006 de 26 de julio (BOE: 27-7-06).

La finalidad de la Ley 11/1971 es la de promover, mejorar y proteger la producción de semillas y plantas de vivero y fomentar el empleo de las de mejor calidad. Asimismo, establece las normas para su circulación y comercio. El ámbito de aplicación comprende todas las especies de utilización económica en la agricultura e industrias derivadas. Excluye inicialmente a las especies forestales, las cuales serán incluidas en la modificación de dicha Ley en 1986.

Dicha Ley establece que la producción se efectuará bajo el control del Ministerio de Agricultura, y que los productores deberán poseer los títulos de Productor de Semillas o de Productor de Plantas de Vivero, instituyendo así el Registro de Productores. La inscripción en el mismo facultará para la comercialización de las semillas y plantas de vivero.

Asimismo establece que el antiguo Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, pase a denominarse Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero (INSPV), que tendrá como funciones: realizar las inspecciones, los análisis y controles oficiales, la certificación del material, llevar el Registro de Productores, llevar el Registro de Variedades Comerciales de Plantas y el Registro de Variedades Protegidas, así como proponer, en su caso, listas de variedades recomendadas o restringidas.

El INSPV desarrolla sus actividades hasta 1999 cuando por el Real Decreto 998/1999, de 11 de junio, (BOE: 12-6-99) se suprime la Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero y se reestructuran las anteriores funciones del INSPV. A la vez se crea la Oficina Española de Variedades Vegetales (OEVV) que pasa a depender del INIA, entonces adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación .

Las funciones del INSPV son asumidas en parte por la Subdirección General de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Agricultura y en parte por la OEVV del INIA (este Instituto pasa a depender en abril del 2000 del Ministerio de Ciencia y Tecnología). Las funciones correspondientes a la OEVV se especifican en el artículo 17 del Real Decreto 1951/2000, de 1 de diciembre (BOE: 2-12-00), dentro del Estatuto del INIA; artículo que luego se suprime por el Real Decreto 143/2003, de 7 de febrero (BOE: 14-2-03). Posteriormente, por el Real Decreto 908/2001, de 27 de julio (BOE: 28-7-01), la OEVV pasa a depender del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, y se establecen de nuevo sus funciones, las cuales prácticamente vuelven a ser similares a las del antiguo INSPV, al pasar también a dicha Oficina las funciones traspasadas en 1999 a la Subdirección General de Sanidad Vegetal.

La citada Ley 11/1971 se desarrolla en los años siguientes mediante el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero (Decreto 3767/1972 de 23 de diciembre - BOE: 12-2-73), el cual se encuentra actualmente en vigor, en espera de que se establezca el Reglamento de la nueva Ley vigente.

Así mismo se establece el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero por la Orden de Agricultura de 26 de julio de 1973 (BOE:

9-8-73) y modificado posteriormente por las Ordenes de 31 de julio de 1979 y 3 de octubre de 1985. En 1986 es sustituido por un nuevo Reglamento.

Posteriormente se establecen los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Plantas de Vivero de los diferentes grupos de especies frutícolas:

Cítricos (Orden de 21 de julio de 1966 - BOE: 4-9-76).

Vid (Orden de 18 de junio de 1982 - BOE: 26-7-82).

Frutales (Orden de 16 de julio de 1982 - BOE: 2-8-82).

Fresa (Orden de 3-3-1989) y platanera (Orden de 10-9-1990).

En 1986, como consecuencia de la entrada de España en la CE, es necesario adaptar la legislación a las directivas comunitarias, por lo que se establecen las modificaciones correspondientes a la Ley y al Reglamento General sobre Producción, y se aprueba también el nuevo Reglamento General Técnico de Control y Certificación (Orden de 23 de mayo de 1986 - BOE: 6-6-86) adaptado a las directivas del Consejo de la CE, y actualmente en vigor aunque con numerosas modificaciones.

En esas fechas está promulgada la Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968 (DOCE: 17-4-68), modificada en varias ocasiones, que hace referencia a la vid. Luego se promulga la Directiva 92/34/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992 (DOCE: 10-6-92), relativa a los frutales.

El Reglamento Técnico de Control y Certificación de vid fue sustituido por uno nuevo en 1986 y modificado en 1991, para armonizarlo con las directivas comunitarias y con las modificaciones introducidas en el Reglamento General Técnico.

Posteriormente, los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de cítricos, frutales, fresa y platanera fueron derogados y sustituidos, en 1995, por un nuevo Reglamento conjunto, ya adaptado a la Directiva 92/34/CEE.

Esta legislación es modificada sucesivamente para adaptarla a las nuevas directivas comunitarias que se van estableciendo en esta materia. La estructura general de la actual legislación nacional se refleja en la Tabla 1.

Paralelamente a las disposiciones citadas, a mediados de los setenta, se regulan aspectos relacionados con la obtención y registro de material vegetal. Se establece en 1973 el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales. En 1975 se promulga la Ley 12/1975 de 12 de marzo, de Protección de Obtenciones Vegetales (BOE: 14-3-75), que es modificada en aspectos relativos a las tasas por el Real Decreto Ley

24/1982 de 29 de diciembre. En 1977 se desarrolla el Reglamento General sobre Protección de las Obtenciones Vegetales por el Real Decreto 1674/1977, de 10 de junio (BOE: 11-7-77). Posteriormente, la Ley 12/1975 se armoniza con el Reglamento CE establecido en 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, y es sustituida por una nueva ley en el año 2000, modificada, a su vez, por otra ley en el 2002. Así mismo, en 2005 se aprueba un nuevo Reglamento de Protección de las Obtenciones Vegetales.

Dentro de la reseña de antecedentes sobre las disposiciones que regulan la producción de material vegetal frutal, cabe citar también, por afectar a la Comunidad Autónoma de Cataluña, el Real Decreto 2033/1983 de 29 de junio (BOE: 2-8-83), sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalitat de Cataluña en materia de semillas y plantas de vivero. En base a estas competencias, la Generalitat ha desarrollado una regulación específica.

Tabla 1. Estructura de la legislación nacional sobre producción de plantas de vivero.

LEY DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO Y DE RECURSOS FITOGENÉTICOS

REGLAMENTO GENERAL SOBRE PRODUCCIÓN DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO

REGLAMENTO GENERAL TÉCNICO DE CONTROL Y CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO

REGLAMENTOS TÉCNICOS DE CONTROL Y CERTIFICACIÓN DE PLANTAS DE VIVERO DE LAS DIFERENTES ESPECIES:
- DE FRUTALES
(Subgrupos: cítricos, frutales de hueso y pepita, otros frutales, olivo, fresa, platanera y aguacate)
- DE VID

2. Directivas de la Comunidad Europea sobre producción y comercialización de planta de vivero

Los Estados miembros de la CE tienen adoptadas normas destinadas a garantizar la calidad del material vegetal destinado a propagación y al establecimiento de nuevas plantaciones. Estas normas se han plasmado en diferentes sistemas de certificación que tienen por objetivo garantizar, por medio de un control oficial, la identidad varietal (o, en su caso, clonal) y el buen estado fitosanitario del material.

Con la finalidad de que no puedan crearse barreras comerciales por los Estados miembros, y facilitar así la libre circulación de materiales vegetales dentro de la Comunidad, se han establecido disposiciones comunitarias que armonizan o sustituyen a las disposiciones nacionales.

Cada Estado debe dictar las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para conformarse a las directivas comunitarias, y dar cumplimiento a lo que en ellas se dispone.

El establecimiento de estas disposiciones y su aplicación uniforme en todos los Estados, garantizará que los compradores, en todo el territorio de la Comunidad, reciban materiales de multiplicación y plantas de buena calidad. Asimismo todos los productores se ajustarán a las mismas condiciones.

También se contempla en las disposiciones comunitarias la comercialización, dentro de la Comunidad, de materiales producidos en países terceros; siempre que ofrezcan las mismas garantías que los producidos en la Comunidad y sean conformes a las normas comunitarias.

Las directivas no se aplican a materiales destinados a la exportación a países terceros, ya que la normativa aplicable en estos países puede ser diferente a la comunitaria. En todo caso, estos materiales para exportación también deben cumplir determinadas normas.

Cabe citar también que otro aspecto regulado a nivel comunitario, mediante un régimen que coexiste con los nacionales, es la protección de las obtenciones vegetales. Esta regulación, mediante un Reglamento del Consejo, permite la concesión de

derechos de propiedad industrial, (aplicables a las obtenciones vegetales), válidos en toda la Comunidad. Esta normativa será comentada en un apartado posterior

Igualmente cabe destacar que las normas sobre material vegetal deberán ajustarse, también, a lo establecido en la normativa comunitaria referente a medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales. Estas disposiciones son conocidas comúnmente como "Normas Sanitarias o Normas Fitosanitarias" y serán comentadas en un apartado posterior.

Directivas básicas:

Respecto al material vegetal frutal producido y comercializado en la Comunidad Europea, la regulación diferencia por un lado a los frutales (comprendiendo las especies frutales propiamente dichas, cítricos y olivo), y por otro a la vid.

Las directivas básicas de cada grupo son las siguientes:

1) Frutales

Directiva 2008/90/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola (DOCE: 8-10-08).

Esta Directiva refunde y modifica a la anterior Directiva 92/34/CEE y sus modificaciones, como son la Directiva 2003/61/CE y la Directiva 2003/111/CE, quedando estas Directivas derogadas con efectos a partir del 30 de septiembre de 2012.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de marzo de 2010, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Directiva. Aplicarán dichas disposiciones a partir del 30 de septiembre de 2012.

Continúan vigentes otras directivas que regulan aspectos relacionados con la Directiva 92/34/CEE, entre las que cabe destacar:

- Directiva 93/48/CEE de la Comisión, de 23 de junio de 1993 (DOCE: 7-10-93).
- Directiva 93/64/CEE de la Comisión, de 5 de julio de 1993 (DOCE: 7-10-93).

- Directiva 93/79/CEE de la Comisión, de 21 de septiembre de 1993 (DOCE: 14-10-93).

2) Vid

Directiva 68/193/CEE del Consejo de 9 de abril 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid (DOCE: 17-4-68).

Esta Directiva ha sido complementada o modificada, posteriormente, por las siguientes disposiciones:

- Directiva 71/140/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1971 (DOCE: 25-3-71).
- Directiva 74/648/CEE del Consejo, de 9 de diciembre de 1974 (DOCE: 28-12-74).
- Directiva 77/629/CEE de la Comisión, de 28 de septiembre de 1977 (DOCE: 8-10-77).
- Directiva 78/55/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977 (DOCE: 20-1-78).
- Directiva 78/692/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 (DOCE: 26-8-78).
- Directiva 82/331/CEE de la Comisión, de 6 de mayo de 1982 (DOCE: 27-5-82).
- Directiva 82/331/CEE de la Comisión, de 6 de mayo de 1982 (DOCE: 27-5-82).
- Reglamento (CEE) no 3768/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (DOCE: 31-12-85).
- Directiva 86/155/CEE del Consejo, de 22 de abril de 1986 (DOCE: 7-5-86).
- Directiva 88/332/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988 (DOCE: 17-6-88).
- Directiva 90/654/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DOCE: 17-12-90).
- Directiva 2002/11/CE del Consejo, de 14 de febrero de 2002, (DOCE: 23-2-02).
- Directiva 2003/61/CE del Consejo, de 18 de junio de 2003 (DOCE: 3-7-03).
- Reglamento (CE) 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003 (DOCE: 18-10-03).
- Directiva 2005/43/CE de la Comisión, de 23 de junio de 2005, (DOCE: 24-6-05).

En la Tabla 2 se recogen las directivas comunitarias básicas sobre producción y comercialización de plantas de vivero de frutales y de vid.

Estas disposiciones comunitarias pueden consultarse, con su texto íntegro, en la siguiente dirección de Internet: <http://eur-lex.europa.eu/es/index.htm>; en el capítulo del repertorio de legislación vigente: 03.50.40.

Tabla 2. Legislación comunitaria básica sobre producción y comercialización de plantas de vivero de frutales y vid (Actualización: octubre - 2008).

FRUTALES

Directiva 2008/90/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola (DOCE: 8-10-08).

Directiva 93/48/CEE de la Comisión, de 23 de junio de 1993, por la que se establece la ficha referente a las condiciones que deben cumplir los materiales de multiplicación de frutales y los plantones de frutal destinados a la producción frutícola de conformidad con la Directiva 92/34/CEE del Consejo (DOCE: 7-10-93).

Directiva 93/64/CEE de la Comisión, de 5 de julio de 1993, por la que se establecen las disposiciones de aplicación para la vigilancia y el control de los proveedores y establecimientos en el marco de la Directiva 92/34/CEE de Consejo relativa a la comercialización de materiales de multiplicación y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola (DOCE: 7-10-93).

Directiva 93/79/CEE de la Comisión, de 21 de septiembre de 1993, por la que se establecen disposiciones suplementarias de aplicación a las listas de variedades de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal elaboradas por los proveedores con arreglo a la Directiva 92/34/CEE del Consejo (DOCE: 14-10-93).

VID

Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid (DOCE: 17-4-68).

Modificada entre otras disposiciones por:

Directiva 2002/11/CE del Consejo, de 14 de febrero de 2002 (DOCE: 23-2-02). Se modifican los Artículos 1, 3, 5, 7, 9, 10, 12, 14, 15, 16 y 17.

Directiva 2005/43/CE de la Comisión, de 23 de junio de 2005 (DOCE: 24-6-05). Se modifican los Anexos I a IV.

3. Ley de Semillas y Plantas de Vivero y de Recursos Fitogenéticos

Ley 30/2006, de 26 de julio, de Semillas y Plantas de Vivero y Recursos Fitogenéticos (BOE: 27-7-06) sustituye y deroga a la anterior Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, por la que se establecía la base legal de la producción y comercialización de material vegetal.

En tanto no se desarrolle reglamentariamente la Ley 30/2006, mantendrán su vigencia los preceptos de los Reglamentos que desarrollaban la Ley 11/1971 siempre que no se opongan a las disposiciones de dicha Ley. Las referencias realizadas al Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación (MAPA) deben entenderse realizadas al actual Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (MARM).

El Título I hace referencia a las disposiciones generales. Según figura en el artículo 1, esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la producción destinada a la comercialización así como a la comercialización de las semillas y plantas de vivero, regular las condiciones de conservación y utilización de los recursos fitogenéticos y determinar el procedimiento de inscripción de las variedades comerciales en el correspondiente registro.

El ámbito de aplicación comprende todas las semillas y plantas de vivero de todos los géneros y especies vegetales, incluidos los hongos.

En el artículo 3 se definen los conceptos básicos empleados en la normativa como: semillas, plantas de vivero, variedad o cultivar, conjunto de plantas y variedad de conservación.

Se entiende por semillas los elementos que, botánica o vulgarmente, se designan con este nombre y cuyo destino es el de reproducir la especie o establecer cultivos, así como los tubérculos, bulbos y otros órganos y material vivo que se utilicen con tales fines.

Se entiende por plantas de vivero las plantas enteras y partes de plantas destinadas al establecimiento de plantaciones, así como los materiales vegetales no incluidos en la definición de semillas y que se utilicen para la reproducción o multiplicación, incluidos los clones.

Así mismo, se define que se entiende por variedad o cultivar. Se define como variedad de conservación aquella que, para la salvaguardia de la diversidad biológica y genética, constituye un patrimonio irremplazable de recursos fitogenéticos.

El Título II hace referencia a las variedades comerciales. En sus capítulos se regula el Registro de Variedades Comerciales, los requisitos para la inscripción y el procedimiento de inscripción.

El Título III hace referencia a la producción y comercialización de semillas y plantas de vivero. La producción y comercialización de materiales forestales de reproducción se regirá por su normativa específica en lo referente a este Título. La producción y comercialización de variedades de conservación, variedades de aficionado y mezclas de semillas se regirán por una normativa específica. En sus capítulos se regulan los siguientes aspectos:

- Requisitos para la producción y comercialización de semillas y plantas de vivero.
- Importaciones.
- Proveedores de semillas y plantas de vivero.
- Control y certificación de semillas y plantas de vivero.

Se entiende por proveedor toda persona, física o jurídica, que ejerza profesionalmente en relación con las semillas y plantas de vivero algunas de las actividades siguientes: producción, almacenaje, importación y comercialización o puesta en el mercado. Atendiendo a la actividad principal que realizan, los proveedores se clasifican en:

- a) Productor: el que realiza la actividad de producción y puede realizar, además, cualquiera de las señaladas para los demás proveedores.
- b) Comerciante: el que realiza la actividad de importación, almacenamiento o comercialización o puesta en el mercado.

La producción de semillas y plantas de vivero se ajustará a las condiciones generales establecidas en esta Ley y a las condiciones específicas señaladas en los Reglamentos Técnicos, dictados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para cada especie o grupo de especies. Las normas relativas a la producción y comercialización de semillas y plantas de vivero no serán de aplicación a los materiales vegetales cuyo destino sea la exportación a terceros países.

El Título IV trata de los recursos fitogenéticos. Por primera vez la regulación de estos recursos tiene rango de ley y se ha integrado junto con las semillas y plantas de vivero.

En sus capítulos se recogen disposiciones generales sobre definiciones y ámbito de aplicación y se regula el acceso a los recursos fitogenéticos. Se establece el Programa nacional de conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación; se hace referencia a la Red de colecciones del Programa nacional y al Centro Nacional de Recursos Fitogenéticos, y se regulan los derechos de los agricultores.

El Título V hace referencia a las tasas relativas al Registro de Variedades Comerciales.

El Título VI recoge las infracciones y sanciones.

Finalmente se establecen cinco disposiciones adicionales, dos transitorias y una derogatoria.

En la Tabla 3 se recoge la legislación nacional vigente sobre producción de plantas de vivero, derivada de la Ley 30/2006 y de los correspondientes Reglamentos, según su adaptación a las directivas comunitarias.

Estas disposiciones nacionales pueden consultarse, con su texto íntegro en la base de datos Iberlex del Boletín Oficial del Estado, en la siguiente dirección de Internet: http://www.boe.es/g/es/bases_datos/iberlex.php.

Tabla 3. Legislación nacional sobre producción de plantas de vivero

(Actualización: octubre - 2008)

LEY DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO Y DE RECURSOS FITOGENÉTICOS

Ley 30/2006, de 26 de julio (BOE: 27-7-06).

REGLAMENTO GENERAL SOBRE PRODUCCION DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO

Decreto 3767/1972 de 23 de diciembre (BOE: 12-2 -73).

- Modificado según directivas CEE por Real Decreto 646/1986 de 21 de marzo (BOE: 5-4-86).
- Modificado por Real Decreto 2273/1993 de 22 de diciembre (BOE: 23-12-93).

REGLAMENTO GENERAL TECNICO DE CONTROL Y CERTIFICACION DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO

Orden de 23 de mayo de 1986 (BOE: 6-6-86).

Modificada por:

- Orden de 26 de noviembre de 1986 (BOE: 20-12-86).
- Orden de 16 de julio de 1990 (BOE: 4-8-90).
- Orden de 4 de diciembre de 1992 (BOE: 22-12-92).
- Orden de 10 de octubre de 1994 (BOE: 14-10-94).
- Orden de 18 de julio de 1997 (BOE: 26-7-97).
- Real Decreto 323/2000 de 3 de marzo (BOE: 4-3-00).
- Orden de 26 de diciembre de 2001 (BOE: 11-1-02).
- Orden APA 3188/2002, de 11 de diciembre (BOE: 17-12-02).
- Orden APA/1588/2003, de 5 de junio (BOE: 17-6-03).
- Orden APA 3602/2005, de 17 de noviembre (BOE: 22-11-05).

REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL Y CERTIFICACION DE PLANTAS DE VIVERO DE:

FRUTALES.- Real Decreto 929/1995, de 9 de junio (BOE: 14-6-95).

Modificado por:

- Real Decreto 1678/1999, de 29 de octubre (BOE: 18-11-99).
- Real Decreto 234/2002, de 1 de marzo (BOE: 14-3-02).
- Real Decreto 2065/2004, de 15 de octubre (BOE: 16-10-04).
- Real Decreto 250/2006, de 3 de marzo (BOE: 28-3-06).

VID.- Real Decreto 208/2003, de 21 de febrero (BOE: 25-2-03).

Modificado por:

- Orden APA/2474/2006, de 27 de julio (BOE: 31-7-06).
 - Siguen vigentes los epígrafes VII y VIII de la Orden de 1 de julio de 1986 (BOE: 15-7-86).
Modificada por Orden de 24 de junio de 1991 (BOE: 4-7-91) y corrección de errores por Orden de 14 de enero de 1992 (BOE: 25-1-92).
-

4. Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero.

El desarrollo de la anterior Ley 11/1971 se llevó a cabo mediante el Decreto 3767/1972 de 23 de diciembre (BOE: 12-2-73) por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, el cual ha sido modificado posteriormente. En la actualidad este Reglamento sigue vigente en tanto no se desarrolle reglamentariamente la nueva Ley 30/2006, y siempre que no se oponga a las disposiciones de dicha Ley. Las referencias realizadas al Ministerio de Agricultura o al MAPA deben entenderse realizadas al actual Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (MARM).

En 1986 se adapta el Reglamento General a las directivas de la CE, mediante el Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo (BOE: 5-4-86), de modificación del Decreto 3767/1972. Se modifican los artículos 2 y 5 del Reglamento General.

Posteriormente, en 1993, se realiza otra adaptación a las directivas de la CE, mediante el Real Decreto 2273/1993, de 22 de diciembre (BOE: 23-12-93) por el que se modifica de nuevo el Decreto 3767/1972. Se modifican apartados del artículo 5 del Reglamento General.

El Reglamento General recoge en su Título I la finalidad y el ámbito de aplicación, aspectos que deben ser coincidentes con lo establecido en la nueva Ley, por lo que el ámbito de aplicación recogido en el artículo 2 del Reglamento General debe extenderse a las semillas y plantas de vivero de todos los géneros y especies vegetales.

En su Título II: Semillas y plantas de vivero, se recogen las definiciones y los conceptos empleados, además de otros aspectos como el Registro de Variedades Comerciales y normas para la introducción en España de semillas y plantas de vivero procedentes de otros países.

Concretamente, en el artículo 5, en su apartado 1, se establece que la producción nacional de semillas y plantas de vivero a que se refiere el Reglamento, se efectuará bajo control oficial. Corresponde al MAPA la ordenación y coordinación en materia de control y certificación de semillas y plantas vivero, y a los órganos competentes de las comunidades autónomas la ejecución de las operaciones necesarias para el control y certificación correspondiente.

En el artículo 5, apartado 2, se regulan los siguientes aspectos, entre otros:

Apartado 2.a: Categorías de semillas y plantas de vivero. Se cita: "Por el MAPA se establecerán, de conformidad con la normativa comunitaria, las distintas categorías de semillas y plantas de vivero", eliminando así las categorías definidas en la reglamentación anterior.

Apartado 2.b: Sistemas de control y certificación. Son la garantía de que las operaciones de control se han realizado de acuerdo con los Reglamentos Técnicos.

Apartado 2.c: Registro de Variedades Comerciales de Plantas. Se establece que por el MAPA se publicarán las listas de variedades comerciales y se dictará el Reglamento que fije las condiciones de inscripción. Se especifica que: "Sólo podrán producirse con fines comerciales, semillas y plantas de vivero de cultivares inscritos en la correspondiente lista de variedades comerciales o en los catálogos comunes de plantas agrícolas o de plantas hortícolas de la Unión Europea, de acuerdo con las normas específicas que se establezcan para cada especie o grupo de especies". Asimismo, se especifica que: "Sólo se admitirá la entrada de España, con fines comerciales, de semillas y plantas de vivero de cultivares incluidos en las listas de variedades comerciales o en los catálogos comunes mencionados".

Finalmente, en el apartado 2.f se establecen las nuevas normas técnicas sobre el material que se introduzca en España, procedente de países de la Unión Europea o de países terceros, para poder ser comercializado.

En el Título III se regula la producción, especificando el contenido que deben tener los Reglamentos Técnicos. Se establecen los Registros de Productores de Semillas y de Productores de Plantas de Vivero; se fijan los deberes y derechos de los productores, y las condiciones de comercialización. Las referencias que se hacen en sus artículos al INSPV deben entenderse como realizadas, actualmente, a la Oficina Española de Variedades Vegetales (OEVV) del MARM.

Se cita entre los artículos que la producción nacional de semillas y plantas de vivero se efectuará bajo control del INSPV por personas físicas, agrupaciones, sociedades y otros, y que todos ellos deberán poseer el Título de Productor. La calificación de productor, otorgada por el Ministerio de Agricultura, faculta automáticamente al que la posee para la venta de sus producciones en todo el territorio nacional, siempre que se cumplan las normas vigentes de comercialización y venta.

El comercio de semillas y plantas de vivero estará sujeto normalmente a libertad de precios, no obstante, el Ministerio de Agricultura podrá fijar precios máximos para dichos medios de producción cuando se arbitren ayudas de carácter económico y técnico, para promocionar y fomentar determinados cultivos".

Toda propaganda comercial referente a semillas y plantas de vivero deberá ser sometida a la previa aprobación por el INSPV, y figurará en dicha propaganda una referencia a la fecha en que ha sido aprobada.

En los Títulos IV y V se hace referencia a las funciones, estructura y régimen económico del INSPV, pero dado que este organismo ya no existe y que sus funciones son, prácticamente, asumidas en la actualidad por la OEVV, dichos Títulos deben considerarse sin vigencia, excepto en los preceptos que aún no han sido desarrollados y no se opongan a la nuevas disposiciones.

Finalmente en el Título VI se establecen las infracciones y sanciones, fijándose que se considera infracciones antirreglamentarias puramente formales, así como las actuaciones que son consideradas actos clandestinos y actos fraudulentos.

5. Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

El sistema de control y certificación previsto en la Ley 30/2006 y en el Reglamento General sobre Producción, se desarrolla mediante el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por la Orden de 23 de mayo de 1986 (BOE: 6-6-86). El Reglamento fue promulgado inicialmente en 1973, pero es derogado por la Orden citada de 1986, para adaptarlo a las directivas CE. Este nuevo Reglamento ha sido modificado en varias ocasiones para adaptarlo a las posteriores directivas de la CE.

La finalidad del Reglamento General Técnico es establecer un sistema general de control y certificación para la producción y empleo de semillas y plantas de vivero, así como fijar normas para su circulación y comercio, de tal modo que el sistema se completa con los correspondientes Reglamentos Técnicos de las diferentes especies o grupos de especies.

Las órdenes ministeriales y otras disposiciones que recogen las modificaciones son las siguientes:

- Orden de 26 de noviembre de 1986 (BOE: 20-12-86). Modifica definiciones y requisitos de las semillas.
- Orden de 16 de julio de 1990 (BOE: 4-8-90). Modifica requisitos de las etiquetas.
- Orden de 4 de diciembre de 1992 (BOE: 22-12-92). Modifica aspectos de las variedades comerciales sometidas a certificación o control oficial
- Orden de 10 de octubre 1994 (BOE: 14-10-94). Esta orden recoge la adaptación a las modificaciones realizadas en el Reglamento General de Producción, como consecuencia de las nuevas directivas CE, y, concretamente, en el caso de frutales, de la Directiva 92/34/CEE.
- Orden de 18 de julio de 1997 (BOE: 26-7-97). Modificación que sólo afecta a la sustitución de la abreviatura "CEE" por la de "CE" en los apartados 20 y 22.
- Real Decreto 323/2000 de 3 de marzo (BOE: 4-3-00). Modifica la definición de comercialización y las inspecciones en el caso de semillas, semillas dedicadas a producción ecológica y variedades modificadas genéticamente.
- Orden de 26 de diciembre de 2001 (BOE: 11-1-02). Modifica el apartado 40 sobre requisitos para la expedición de semillas y plantas de vivero.
- Orden APA/3188/2002, de 11 de diciembre (BOE: 17-12-02). Modifica aspectos del apartado 40 recogidos en la Orden anterior.
- Orden APA/1588/2003, de 5 de junio (BOE: 17-6-03). Recoge una modificación del etiquetado y envasado de semillas.
- Orden APA 3602/2005, de 17 de noviembre (BOE: 22-11-05). Modifica aspectos de la inspección, toma de muestras, y calidad del material, referido principalmente a semillas.

El Reglamento establece en su Título I que, para aquellas semillas y plantas de vivero que se certifiquen de acuerdo con los sistemas internacionales a los que esté adherida España, y en especial para el Sistema de Certificación OCDE, será el INSPV

(actualmente OEVV) la autoridad designada para su aplicación. Asimismo, se fija, en el ámbito de aplicación, los grupos de semillas o de plantas de vivero que comprende.

En el Título II se realizan diferentes definiciones y, concretamente, se transcribe la nueva definición de proveedor: "Toda persona, física o jurídica, que ejerza profesionalmente, en relación con las semillas o las plantas de vivero, al menos una de las actividades siguientes: producción, reproducción, protección, tratamiento, almacenaje y comercialización o puesta en el mercado".

Se establece como Organismo Oficial Responsable respecto a diferentes actividades, por un lado, a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, a través de la Subdirección General del INSPV (actualmente OEVV, de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos), y por otro lado, a los órganos competentes de las comunidades autónomas.

Se establecen, en su apartado 6, las categorías de semillas y se especifica que en el caso de plantas de vivero, dada su especificidad, las categorías de éstas, se establecerán en la normativa específica que se dicte (es decir, en los Reglamentos Técnicos específicos correspondientes).

El Título III trata sobre las variedades objeto de certificación, especificando que sólo podrán producirse con fines comerciales semillas y plantas de vivero de cultivares inscritos en la correspondiente Lista de Variedades Comerciales, o en los Catálogos Comunes de Variedades de Plantas Agrícolas o de Plantas Hortícolas de la Unión Europea, de acuerdo con las normas específicas que establezcan para cada especie o grupos de especies, exceptuando las destinadas exclusivamente a la exportación a países terceros. Lo mismo debe cumplirse para admitir la entrada en España de este material. Se exigen de lo indicado las semillas y plantas de vivero para las cuales la Unión Europea no exija la inscripción varietal en un registro de variedades comerciales (estos aspectos comentados ya están recogidos en el artículo 5 del Reglamento General sobre Producción cuando se refiere al Registro de Variedades Comerciales).

Asimismo se dan excepciones para el material de categoría comercial, en el caso de que esta categoría esté admitida en los Reglamentos Técnicos correspondientes.

El Título IV establece los requisitos de los procesos de producción que podrán recoger y determinar, para cada especie y categoría de semillas o plantas de vivero, los Reglamentos Técnicos correspondientes.

Los Títulos V y VI recogen, respectivamente, las normas de precintado y los ensayos de postcontrol y de precontrol.

El Título VII trata sobre los proveedores de semillas y plantas de vivero, estableciendo las categorías de productores y los requisitos generales que se exigen para la obtención del Título de Productor en cada categoría. En los Reglamentos Técnicos específicos se definirán, más concretamente, las categorías de productores y sus requisitos.

Finalmente, en el Título VIII se recogen las normas de comercialización de semillas y plantas de vivero, especificando también los requisitos para poder efectuar la importación de países terceros.

6. Reglamentos Técnicos de Control y Certificación específicos.

En el Reglamento General Técnico de Control y Certificación se establecen las bases para la redacción de los Reglamentos Técnicos de cada especie o grupos de especies, en los que ya se recoge, de forma exhaustiva, su normativa específica.

Respecto a la producción de planta de vivero de frutales y vid, los reglamentos específicos se adaptan a la estructuración implantada en la CE, que considera, por un lado a los frutales (reciente Directiva 2008/90/CE) y, por otro lado, a la vid (aún vigente Directiva 68/193/CEE).

De esta forma, en 1986, con motivo de la entrada en la CE, el antiguo reglamento técnico específico de vid (1982) es derogado y sustituido por un nuevo Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Vid.

Posteriormente, en 1995, los antiguos reglamentos técnicos de control y certificación, específicos de cítricos (1976), frutales (1982), fresa (1989) y platanera (1990), se derogan y se refunden en un único Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Frutales, ya adaptado, entre otras, a la Directiva 92/34/CEE, vigente en ese momento.

1) Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Frutales

El Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Frutales fue aprobado por el Real Decreto 929/1995 de 9 de junio (BOE: 14-6-95). Ha sido modificado por las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 1678/1999, de 29 de octubre (BOE: 18-11-99).
- Real Decreto 234/2002, de 1 de marzo (BOE: 14-3-02).
- Real Decreto 2065/2004, de 15 de octubre (BOE: 16-10-04).
- Real Decreto 250/2006, de 3 de marzo (BOE: 28-3-06)

El contenido del Reglamento se estructura en los siguientes capítulos:

Capítulo I.- Disposiciones generales. Se especifica el ámbito de aplicación y las exclusiones generales y especiales.

Según la modificación del Real Decreto 2065/2004 el ámbito de aplicación comprende los géneros y especies incluidos en los siguientes subgrupos:

- a) Subgrupo cítricos: todas las especies botánicas incluidas en la familia Rutáceas.
- b) Subgrupo frutales de hueso y pepita: todas las especies botánicas incluidas en los siguientes géneros: *Prunus*, *Pyrus*, *Malus* y *Cydonia*.
- c) Subgrupo otros frutales: todas las especies botánicas incluidas en los siguientes géneros: *Juglans*, *Corylus*, *Pistacia*, *Ribes*, *Rubus*, *Vaccinium* y las especies *Castanea sativa* y *Ficus carica*.
- d) Subgrupo olivo: todas las especies botánicas incluidas en el género *Olea*.
- e) Subgrupo fresa: todas las especies botánicas incluidas en el género *Fragaria*.
- f) Subgrupo platanera: todas las especies botánicas incluidas en el género *Musa*.
- g) Subgrupo aguacate: todas las especies botánicas incluidas en el género *Persea*.

El Reglamento no se aplicará a los materiales de multiplicación ni a los plantones de frutal respecto de los que se justifique que están destinados a la exportación a países terceros.

Capítulo II.- Definiciones y categorías. Se definen diferentes términos y conceptos, y se especifican las categorías de plantas de vivero de frutales y los requisitos que deben

cumplir. Las categorías de plantas de vivero de frutales establecidas son: material inicial, material de base, material certificado, material CAC y material estándar. Cabe destacar que estas categorías no habían sido definidas en los Reglamentos de rango superior.

Capítulo III.- Variedades. Se establece que la comercialización del material se hará con una referencia a la variedad a la que pertenecen. Se especifican los requisitos de las variedades que se pueden comercializar y certificar. Se establece un control para las variedades no registradas oficialmente, que es la obligación de estar inscritas en listas elaboradas por los proveedores. Se especifican los requisitos de las denominaciones para las variedades registradas y con solicitud de registro, y de las variedades en listas de proveedores. Asimismo, se establecen los datos mínimos que deben incluir las listas de proveedores sobre las variedades incluidas en ellas. En el Anexo I figuran las características y los grados de expresión para la descripción de las variedades en listas de proveedores.

Capítulo IV.- Producción de plantas de vivero. Se hace referencia a diferentes aspectos del proceso productivo como: densidades, reinjertada, tratamientos, depuraciones y lotes.

Capítulo V.- Requisitos de calidad de las plantas de vivero de categoría CAC. Se establecen los requisitos que deben cumplir las plantas de esta categoría así como su origen, sanidad, pureza varietal, calidad exterior y normativa fitosanitaria. Asimismo se especifican en el artículo 21 unos requisitos específicos para cítricos. En el Anexo II se refleja la lista de organismos nocivos y enfermedades que afectan a la calidad de manera significativa.

Capítulo VI.- Controles. Se especifican los controles a realizar por los proveedores o por el organismo oficial responsable, en todas las etapas de la producción y de la comercialización de las plantas de vivero. Concretamente se hace referencia a la toma de muestras, al archivo de documentos, a las medidas a tomar en el caso de presencia de organismos nocivos, a las inspecciones oficiales y a las declaraciones y estadísticas que deben confeccionarse.

Capítulo VII.- Proveedores y laboratorios. Se regulan las actividades de proveedores y de laboratorios de control. Se establecen tres categorías de productores de planta de vivero:

- a) Productor obtentor, autorizado para la producción de material inicial y base.

- b) Productor seleccionador, autorizado para la producción de material inicial, base, certificado y CAC.
- c) Productor multiplicador, autorizado para la producción de plantón certificado y material CAC.

Así mismo, se especifican los requisitos para la autorización de productores en cada categoría. Se establece que la solicitud del título de productor será para cada subgrupo de los definidos en el Reglamento, y se fijan los requisitos de la solicitud.

Capítulo VIII.- Etiquetado. Se establece como deberán estar identificadas las plantas de vivero. Se fijan las características de la etiqueta para los materiales CAC y estándar, y su relación con el pasaporte fitosanitario.

Capítulo IX.- Comercialización. Se establece que la planta de vivero que se comercialice irá acompañada por un documento del proveedor en el que figure la serie de datos que se detallan en el Anexo IV. Asimismo se recogen otros requisitos sobre información adicional en cítricos, el registro de salidas, la justificación del origen de las plantas y la composición de los lotes.

Capítulo X.- Certificación. Hace referencia a que la producción y comercialización de plantas de vivero de las categorías inicial, base y certificada, además de cumplir, en su caso, las condiciones señaladas en el Reglamento para el material CAC, cumplirán las que se señalan en los Anexos V, VI, VII, VIII, IX y XI para cada subgrupo establecido, respectivamente, además de las especificadas en los artículos de este Capítulo que hacen referencia al precintado y etiquetado, a las etiquetas oficiales y a su equiparación con el pasaporte fitosanitario.

Los anexos que recogen las normas específicas para el control y la certificación de cada subgrupo son los siguientes:

- Anexo V: Subgrupo frutales de pepita y hueso.
- Anexo VI: Subgrupo cítricos.
- Anexo VII: Subgrupo fresa.
- Anexo VIII: Subgrupo platanera.
- Anexo IX: Subgrupo olivo.
- Anexo XI: Subgrupo aguacate.

Capítulo XI. Comercio exterior e intracomunitario. Se establecen las condiciones generales para este comercio y las condiciones específicas para las plantas de vivero de cítricos y de frutales.

Capítulo XII.- Sanciones. Se establecen las medidas de garantía y la aplicación de sanciones.

Por último, se establecen dos disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales. Según la facultad de desarrollo, se faculta al MAPA para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación del referido Real Decreto y en especial para modificar los anexos como consecuencia de su adaptación a la normativa comunitaria.

2) Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Vid

El Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Vid fue aprobado por el Real Decreto 208/2003, de 21 de febrero (BOE: 25-2-03). Ha sido modificado por la Orden APA/2474/2006, de 27 de julio (BOE: 31-7-06).

Siguen vigentes los epígrafes VII y VIII del anterior Reglamento aprobado por la Orden de 1 de julio de 1986 (BOE: 15-7-86). Modificada por Orden de 24 de junio de 1991 (BOE: 4-7-91) y corrección de errores por Orden de 14 de enero de 1992 (BOE: 25-1-92).

El contenido del Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Vid se estructura en los siguientes capítulos.

Capítulo I.- Ámbito de aplicación. Se especifica que están sujetas a la aplicación del reglamento las plantas de vivero de vid que se comercialicen de las distintas especies cultivadas del género *Vitis*, así como sus híbridos interespecíficos e intervarietales.

El Reglamento no se aplicará a los materiales de multiplicación cuando se haya comprobado que están destinados a la exportación a países terceros.

Capítulo II.- Definiciones y categorías. Se definen diferentes términos y conceptos respecto al material vegetal y otros aspectos. Se establecen 4 categorías de plantas de vivero: materiales de multiplicación iniciales, de base, certificados y estándar; y se especifican los requisitos que deben cumplir.

Capítulo III.- Variedades comerciales. Trata del registro de variedades comerciales de vid. Establece que solo se podrán comercializar las variedades inscritas en el Registro, y también las inscritas en los catálogos o registros de los demás Estados miembros. Cita que el MAPA establecerá la lista de clones admitidos a certificación en España.

Capítulo IV.- Producción de plantas de vivero. Establece los requisitos generales de los procesos de producción, que son recogidos en el anexo I. Además recoge los requisitos para la producción por el método *in-vitro* y por el método de "multiplicación en verde".

Capítulo V.- Condiciones del material de multiplicación. Establece los materiales que se pueden comercializar y diferentes condiciones de los lotes, del precintado y etiquetado, y del albarán.

Capítulo VI.- Controles. Establece los controles a realizar por los productores, las inspecciones oficiales, las declaraciones y estadísticas, y los postcontroles.

Capítulo VII.- Comercio exterior. Recoge las condiciones generales sobre la importación de material y los requisitos del documento informativo que debe acompañar al material.

Capítulo VIII.- Régimen sancionador. Hace referencia a las infracciones y sanciones.

Por último recoge dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Los epígrafes VII y VIII del anterior Reglamento aprobado por la Orden de 1 de julio de 1986, aún en vigor, tienen el siguiente contenido:

VII.- Requisitos para ser productor. Establece las categorías de productores admitidas y las condiciones exigidas a cada categoría de productor, así como las condiciones para la solicitud del título.

VIII.- Comercialización de plantas de vivero. Establece los requisitos para la comercialización de la planta, y la documentación necesaria.

7. Legislación sobre la protección de las obtenciones vegetales.

Las obtenciones vegetales se pueden acoger a diferentes derechos de propiedad industrial, tanto a nivel nacional como internacional. En este sentido se ha desarrollado una regulación específica para proteger las obtenciones vegetales a nivel comunitario y nacional.

A nivel comunitario se promulgó el Reglamento (CE) 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DOCE: 1-9-94). Posteriormente se ha complementado con dos disposiciones de aplicación y se ha modificado en cinco ocasiones, en los siguientes Reglamentos:

- Reglamento (CE) 1238/95 de la Comisión, de 31 de mayo de 1995 (DOCE: 1-6-95)
- Reglamento (CE) 1239/95 de la Comisión, de 31 de mayo de 1995 (DOCE: 1-6-95)
- Reglamento (CE) 2506/95 del Consejo, de 25 de octubre de 1995 (DOCE: 28-10-95).
- Reglamento (CE) 807/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003 (DOCE: 16-5-03).
- Reglamento (CE) 1650/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003 (DOCE: 29-9-03).
- Reglamento (CE) 873/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004 (DOCE: 30-4-04).
- Reglamento (CE) 15/2008 del Consejo, de 20 de diciembre de 2007 (DOCE: 11-1-08).

Estas disposiciones comunitarias pueden consultarse, con su texto íntegro, en la siguiente dirección de Internet: <http://eur-lex.europa.eu/es/index.htm>; en el capítulo del repertorio de legislación vigente: 17.20. Así como en la dirección de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales: <http://www.cpvo.eu>., en el apartado legislación.

A nivel nacional, la protección está regulada mediante la Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales. (BOE: 10-1-00 y corrección de errores BOE: 8-2-00). Esta Ley ha sido modificada por la Ley 3/2002, de 12 de marzo (BOE: 13-3-02).

El desarrollo de la Ley se lleva a cabo mediante el Real Decreto 1261/2005, de 21 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de protección de las obtenciones vegetales (BOE: 5-11-05).

En la Tabla 4 se recogen las diferentes disposiciones, comunitarias y nacionales, vigentes sobre el sistema de protección de las obtenciones vegetales y otras protecciones complementarias.

Otro procedimiento, independiente de los expuestos anteriormente, para la protección de la propiedad industrial del nuevo material vegetal, es el recogido mediante el sistema de patentes, pero no es aplicable en la actualidad para las variedades vegetales en la CE. El sistema de patentes fue adoptado, por ejemplo, en Estados Unidos para las especies de reproducción asexual, así como en otros países. No obstante, en 1970 se promulga en Estados Unidos un sistema de protección más similar a los expuestos inicialmente para proteger a las especies de reproducción sexual.

A nivel nacional la regulación sobre patentes está basada en la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes (BOE: 26-3-86), modificada por la Ley 10/2002, de 29 de abril (BOE: 30-4-02), y a su vez por la Ley 3/2000 citada anteriormente. Pero en esta regulación se establece que no podrán ser objeto de patente las variedades vegetales, en concordancia con lo establecido en la Directiva 98/44/CE del Parlamento y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas (DOCE: 30-7-98).

Otra protección complementaria que puede aplicarse está basada en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. (BOE: 8-12-01). Modificada por: Ley 10/2002, de 29 de abril, por la que se modifica la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, para la incorporación al Derecho español de la Directiva 98/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas (BOE: 30-4-02)

Por esta regulación se protege la marca del producto o nombre comercial, como distintivo del producto respecto a los de la competencia.

La Ley de marcas se desarrolla por el Real Decreto 687/2002, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (BOE: 13-7-02). Modificado por: Real Decreto 1431/2008, de 29 de agosto, por el que se modifican determinadas disposiciones reglamentarias en materia de propiedad industrial (BOE: 15- 9-08)

Estos aspectos de la protección de las obtenciones vegetales serán tratados, más ampliamente, en el Capítulo 2 del libro.

Tabla 4 Legislación sobre protección de las obtenciones vegetales.

(Actualización: octubre - 2008)

REGLAMENTO DE PROTECCION COMUNITARIA

Reglamento (CEE) 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DOCE: 1-9-94).

Modificado por:

Reglamento (CE) 2506/95 del Consejo, de 25 de octubre de 1995 (DOCE: 28-10-95).

Reglamento (CE) 807/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003 (DOCE: 16-5-03).

Reglamento (CE) 1650/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003 (DOCE: 29-9-03).

Reglamento (CE) 873/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004 (DOCE: 30-4-04).

Reglamento (CE) 15/2008 del Consejo, de 20 de diciembre de 2007 (DOCE: 11-1-08).

Completado para su aplicación por:

Reglamento (CE) 1238/95 de la Comisión, de 31 de mayo de 1995 (DOCE: 1-6-95).

Reglamento (CE) 1239/95 de la Comisión, de 31 de mayo de 1995 (DOCE: 1-6-95).

LEY DE PROTECCION DE OBTENCIONES VEGETALES

Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales (BOE: 10-1-00). Corrección de errores: BOE: 8-2-2000.

Modificada por: Ley 3/2002, de 12 de marzo, de modificación de la Ley 3/2000 de 7 de enero (BOE: 13-3-02).

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE PROTECCION DE OBTENCIONES VEGETALES.

Real Decreto 1261/2005, de 21 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de protección de las obtenciones vegetales (BOE: 5-11-05).

LEY DE MARCAS

Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. (BOE: 8-12-01).

Modificada por: Ley 10/2002, de 29 de abril, por la que se modifica la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, para la incorporación al Derecho español de la Directiva 98/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas (BOE: 30-4-02)

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE MARCAS

Real Decreto 687/2002, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (BOE: 13-7-02).

Modificado por: Real Decreto 1431/2008, de 29 de agosto, por el que se modifican determinadas disposiciones reglamentarias en materia de propiedad industrial (BOE: 15-9-08)

8. Legislación sobre medidas de protección contra la introducción y difusión de organismos nocivos

Otras disposiciones de carácter general, que también afectan a la producción y comercialización de material vegetal, son las relacionadas con las medidas de protección contra la introducción y propagación de organismos nocivos que afectan a los vegetales, conocidas comúnmente como "Normas Fitosanitarias".

Tienen su base en la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DOCE: 10-7-00).

Esta Directiva deroga a la anterior Directiva 77/93 del Consejo de 21 de diciembre de 1976. Presenta 2 correcciones de errores, 17 modificaciones por posteriores directivas y 2 por reglamentos. La última modificación es la recogida en la Directiva 2008/64/CE de la Comisión, de 27 de junio de 2008 (DOCE: 28-6-08).

Recientemente se ha publicado Directiva 2008/61/CE de la Comisión, de 17 de junio de 2008, por la que se establecen las condiciones en las que determinados organismos nocivos, vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en los anexos I a V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, pueden ser introducidos o transportados dentro de la Comunidad o de determinadas zonas protegidas de la misma con fines de ensayo o científicos y para actividades de selección de variedades (DOCE: 18-6-08)

Relacionada con la Directiva 2000/29/CE mantiene su vigencia la Directiva 92/105/CEE de la Comisión de 3 de diciembre de 1992 (DOCE: 8-1-93), sobre el pasaporte fitosanitario, la cual ha sido modificada por la Directiva 2005/17/CE de la Comisión de 2 de marzo de 2005 (DOCE: 3-3-05).

Estas disposiciones comunitarias pueden consultarse, con su texto íntegro, en la siguiente dirección de Internet: <http://eur-lex.europa.eu/es/index.htm>; en el capítulo del repertorio de legislación vigente: 03.50.20.

A nivel nacional la regulación actual se basa en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal (BOE: 21-11-02). Ha sido modificada por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (art. 17 y 18) (BOE:

31-12-03); y por la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público (art. 10) (BOE: 30-12-2004). En los Capítulos I y II de su Título I se regulan las medidas de prevención y los intercambios con terceros países, respectivamente, en relación los aspectos fitosanitarios de la producción, introducción y circulación de vegetales.

Las medidas concretas de protección y la transposición de las directivas comunitarias se recogen en el Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros. (BOE: 22-1-05). Ha sido modificado por el Real Decreto 471/2006, de 21 de abril (BOE: 11-5-06). Se complementa por el aún vigente Real Decreto 401/1996 de 1 de marzo (BOE: 19-3-96), modificado por el Real Decreto 39/1998 de 16 de enero (BOE: 17-1-98), respecto al material con fines científicos y para la selección de variedades.

El Real Decreto 58/2005 se ha modificado en sus artículos y anejos mediante diferentes Órdenes Ministeriales para adaptarlo a las directivas comunitarias.

Entre los aspectos regulados por estas disposiciones cabe citar el establecimiento del pasaporte fitosanitario, en sustitución del certificado fitosanitario usado en el comercio internacional, y que constituye la etiqueta oficial para que el material vegetal pueda circular y comercializarse dentro de la CE con las garantías fitosanitarias necesarias. Su aplicación estará a cargo de los servicios oficiales de protección de los vegetales.

Asimismo se establece en el artículo 6 de la Ley 43/2002 el Registro Nacional de Productores y Comerciantes de Vegetales, el cual recogerá la información que le remitan los correspondientes registros oficiales de productores comerciantes e importadores de vegetales de las Comunidades Autónomas.

En la Tabla 5 figuran las disposiciones básicas, comunitarias y nacionales, que regulan las medidas de protección contra la introducción y difusión de organismos nocivos.

Todos los aspectos relacionados con estas "Normas Fitosanitarias", que deben cumplirse para la producción y comercialización de la planta, serán comentados en el Capítulo 4 del libro.

Tabla 5 Legislación sobre medidas de protección contra la introducción y difusión de organismos nocivos – "Normas Fitosanitarias". (Actualización: octubre - 2008)

Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DOCE: 10-7-2000).

Presenta 2 correcciones de errores, y ha sido modificada por 17 directivas y 2 reglamentos. La última modificación es la recogida en la Directiva 2008/64/CE de la Comisión, de 27 de junio de 2008 (DOCE: 28-6-08). Se complementa con la Directiva 2008/61/CE de la Comisión, de 17 de junio de 2008 (DOCE: 18-6-08), por la que se establecen las condiciones del material para fines de ensayo o científicos y para actividades de selección de variedades.

Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal (BOE: 21-11-2002).

Modificada por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (art. 17 y 18) (BOE: 31-12-03) y por la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público (art. 10) (BOE: 30-12-2004).

Real Decreto 58/2005 de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros. (BOE: 22-1-05).

Modificado por:

- Real Decreto 471/2006, de 21 de abril (BOE: 11-5-06)
 - Anejos modificados por las Ordenes: Orden APA/431/2005, de 18 de febrero; Orden APA/660/2005, de 16 de marzo; Orden APA/1440/2005, de 17 de mayo; Orden APA/4139/2005, de 23 de diciembre; Orden APA/725/2006, de 10 de marzo; Orden APA/1242/2006, de 26 de abril; Orden APA/2802/2007, de 24 de septiembre y Orden ARM/2505/2008, de 28 de agosto.
-

Real Decreto 401/1996 de 1 de marzo, por el que se establecen las condiciones para la introducción en el territorio nacional de determinados organismos nocivos, vegetales, productos vegetales y otros objetos, con fines de ensayo, científicos y para la actividad de selección de variedades. (BOE: 19-3-96).

Modificado por Real Decreto 39/1998 de 16 de enero (BOE: 17-1-98).

9. Registros oficiales

Los registros oficiales existentes hacen referencia, por un lado, al material vegetal (variedades) y por otro a las empresas (productores, comerciantes e importadores). Tienen implantación a nivel nacional o a nivel de comunidad autónoma.

Estos registros y las disposiciones que los regulan son los siguientes:

Registro de Variedades Comerciales

Regulado en el Título II de la Ley 30/2006 de Semillas y Plantas de Vivero y de Recursos Fitogenéticos. Así mismo se desarrolla en el título II del Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero aprobado por el Decreto 3767/1972 y en el Título III del Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero aprobado por la Orden de 23 de mayo de 1986. Este Registro, a su vez está citado en lo especificado para la comercialización del material vegetal, en el artículo 5 de la Directiva 2008/90/CE y en el artículo 5 de la Directiva 68/93/CEE, correspondientes a frutales y vid, respectivamente.

El Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales fue aprobado por la Orden de 30 de noviembre de 1973 (BOE: 14-1-74). Este Reglamento ha sido modificado en sucesivas órdenes, y también los Reglamentos de Inscripción de Variedades de las diferentes especies.

Este Registro está a cargo de la Oficina Española de Variedades Vegetales. Para cada especie se publican mediante órdenes ministeriales la correspondiente Lista de Variedades Comerciales

Registro de Variedades Protegidas,

Regulado a nivel nacional mediante la Ley 3/2000 de Protección de las Obtenciones Vegetales, y más concretamente en el capítulo I (artículos 26 a 29) del Reglamento de Protección de Obtenciones Vegetales aprobado por el Real Decreto 1261/2005. Esta a cargo de la Oficina Española de Variedades Vegetales.

A nivel comunitario esta regulado en el artículo 87 del Reglamento CE 2100/94 de protección comunitaria de las obtenciones vegetales, y está a cargo de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV).

Registro de Productores de Plantas de Vivero

A nivel comunitario está regulado por la Directiva 2008/90 de comercialización de materiales de multiplicación y plántones de frutales, en la que se especifica que los proveedores estarán registrados oficialmente con respecto a las actividades que desempeñen.

A nivel nacional está regulado en capítulo III del título III de la Ley 30/2006 de Semillas y Plantas de Vivero y de Recursos Fitogenéticos. Los productores y los comerciantes de semillas y plantas de vivero deben estar autorizados y registrados oficialmente por la Comunidad Autónoma donde radique su sede social. Para aquellas especies que no disponen aún de Reglamento técnico la inscripción será en el Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (actualmente MARM) es el encargado de mantener el Registro Nacional de Productores, de carácter informativo, para dar publicidad a las autorizaciones y recoger la información correspondiente que le deberán remitir las Comunidades Autónomas.

Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales

Está regulado a nivel comunitario por la Directiva 92/90/CEE de la Comisión, de 3 de noviembre de 1992, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores e importadores de vegetales, productos vegetales u otros objetos así como las normas detalladas para su inscripción en un registro (DOCE: 26-11-92). Así mismo se hace referencia a este Registro en el artículo 6 de la Directiva 2000/29/CE.

A nivel nacional está regulado por el artículo 6 de la Ley 43/2002 de Sanidad Vegetal, en el que dice que las personas físicas o jurídicas que produzcan o comercialicen vegetales y productos vegetales que sean potenciales propagadores de plagas de cuarentena deberán estar inscritos en el correspondiente Registro Oficial de Productores y Comerciantes de Vegetales. A este Registro oficial se hace referencia también en el artículo 6 del Real Decreto 58/2005 en el que se cita que los productores, almacenes colectivos y centros de expedición se inscribirán en un Registro oficial gestionado por la Comunidad Autónoma. A los almacenes colectivos y centros de expedición solo les afecta actualmente en el caso de patata y cítricos. Así mismo, en el artículo 13 de dicho Real Decreto 58/2005 se dice que los importadores de vegetales o productos vegetales u otros objetos citados, sean productores o no, deben inscribirse en el Registro Oficial de Importadores, gestionado por el MAPA.

Las normas específicas de inscripción en el Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales están reguladas por la Orden de 17 de mayo de 1993, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores, comerciantes e importadores de vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como las normas detalladas para su inscripción en un registro oficial (BOE: 20-5-93). Ha sido modificada por la Orden de 28 de diciembre de 1993 (BOE: 30-12-93). Se especifica que el Registro es competencia de las comunidades autónomas, o en el caso de actividades exclusivas de importación es competencia de la Subdirección General de Sanidad Vegetal del MAPA.

La Ley 43/2002 también especifica en su artículo 6 que se creará un Registro Nacional de Productores y Comerciantes de Vegetales, cuya función será meramente informativa, que recogerá la información que le deberán remitir los correspondientes Registros oficiales de las Comunidades Autónomas.

El Registro Oficial de Productores de Plantas de Vivero y el Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales, pueden agruparse por los organismos oficiales responsables de las comunidades autónomas en un único registro, a efectos de su inscripción y gestión.

En la Comunidad Autónoma de Cataluña se han unificado los dos Registros relacionados con los productores en uno solo, mediante una Orden del DARP de 28 de septiembre de 1998 (DOGC: 9-10-98), por la que se crea el **Registro Oficial de Proveedores de Material Vegetal**. Esta orden ha sido modificada por la Orden de 21 de marzo de 2001 (DOGC: 11-4-2001).

De esta forma se facilita a los viveristas y demás implicados la tramitación administrativa de las solicitudes, y se facilita la coordinación, gestión y control por parte de la Administración.

10. Organismos de control oficial

La producción de semillas y plantas de vivero esta sometida al control oficial que se llevará a cabo directamente por las Comunidades Autónomas o bajo su supervisión, en las condiciones establecidas por la normativa vigente. El control oficial se extenderá también a la comercialización y la actividad de los proveedores.

En la Ley 30/2006 de Semillas y Plantas de Vivero y de Recursos Fitogenéticos se establece que todos los productores de semillas y plantas de vivero deberán estar autorizados por la Comunidad Autónoma donde radique su sede social y registrados oficialmente por ésta. Dicha autorización, que surtirá efectos en todo el territorio del Estado, será remitida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que sea incluida en el Registro Nacional de Productores.

El Reglamento General sobre Producción, en base a la modificación que realiza el Real Decreto 2273/1993, fija en su artículo 5-1 que la producción nacional de semillas y plantas de vivero se efectuará bajo control oficial. Este Reglamento fija que corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (actualmente MARM) la ordenación y coordinación en materia de control y certificación de semillas y plantas de vivero, y a los órganos competentes de las comunidades autónomas la ejecución de las operaciones necesarias para el control y certificación correspondiente.

Asimismo, de conformidad con la normativa y procedimientos comunitarios, se podrá autorizar a entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, que realicen las distintas operaciones de control previstas en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación.

A nivel nacional, después de la supresión en 1999 del INSPV y de la división de sus funciones se han sucedido varios cambios y reestructuraciones, y en la actualidad el Organismo oficial responsable, que integra de nuevo todas las funciones de control, es la Oficina Española de Variedades Vegetales (OEVV), que tiene rango de Subdirección General dentro la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (MARM). Así mismo, las funciones de control sobre requisitos fitosanitarios para la circulación del material recaen en los Servicios de Sanidad Vegetal, de la citada Dirección General

La Oficina Española de Variedades Vegetales tiene encomendadas diversas materias que forman en su conjunto un solo cuerpo legislativo, regulando en primer lugar, todo lo relacionado con la obtención, caracterización y evaluación de las variedades vegetales, y su inclusión en el Registro de Variedades (Comerciales y Protegidas) En segundo lugar, lo referente a la producción y comercialización de las semillas y plantas de vivero y por último, la conservación y utilización sostenibles de los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, que incluye el material genético de variedades ya abandonadas, susceptibles de ser utilizadas en la obtención de nuevas variedades.

En las comunidades autónomas los organismos oficiales responsables son las consejerías o departamentos de agricultura, a través de los servicios correspondientes de producción de planta de vivero (en lo que afecta al control de producción, certificación y registro) y de sanidad vegetal (en lo que afecta al pasaporte fitosanitario).

En la Comunidad Autónoma de Cataluña, el órgano competente es la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Departamento de Agricultura, Alimentación y Acción Rural (DARP) de la Generalitat de Cataluña, a través del Servicio de Producción Agrícola y del Servicio de Sanidad Vegetal.

Corresponde al MARM, entre otros cometidos, la coordinación a nivel nacional, así como los contactos con la Comisión de las Comunidades Europeas y autoridades fitosanitarias de los Estados miembros; además de la ejecución de las actividades relacionadas con la exportación e importación de países terceros.

Corresponde a la Comunidad Autónoma la ejecución de las actividades relativas al control y certificación de material vegetal, a las inspecciones y registros, al pasaporte fitosanitario y a los controles fitosanitarios.

Cuestionario de evaluación

Capítulo 1. Marco legal. Producción, comercialización y protección

1. ¿Cuándo tiene origen la regulación sobre la producción de plantas de vivero y en base a qué disposiciones se establece?
2. ¿Para qué grupos de especies frutícolas se establecieron los primeros Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Plantas de Vivero, y en qué años tuvo lugar?
3. ¿En base a qué disposición se estructura la legislación nacional sobre producción de plantas de vivero?
4. ¿Qué directivas básicas de la CE regulan la producción y comercialización de plantas de vivero de frutales y vid?
5. ¿Cuándo fue promulgada la actual Ley de Semillas y Plantas de Vivero y de Recursos Fitogenéticos?. ¿Qué disposiciones deroga y cuál es su ámbito de aplicación?
6. ¿Qué se entiende por plantas del vivero según la legislación?
7. ¿Cuándo se promulga el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero y por qué ha sido necesario modificarlo posteriormente?
8. ¿Qué aspectos de la producción y comercialización de plantas vivero regula el Reglamento Técnico de Control y Certificación?
9. ¿Que subgrupos comprende el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Frutales y qué géneros y especies incluye cada subgrupo?
10. ¿Para qué subgrupos existen normas específicas de certificación y en qué situación quedan las especies no incluidas en estos subgrupos?
11. ¿Cuándo se promulga el vigente Reglamento Técnico y Control y Certificación de Plantas de Vivero de Frutales y qué disposiciones lo constituyen?
12. ¿Qué tipo de regulación existe para la protección de las obtenciones vegetales y qué disposiciones básicas la componen?

- 13.** ¿Qué relación guarda la legislación nacional sobre patentes y marcas con la legislación sobre protección de las obtenciones vegetales?
- 14.** ¿A qué hacen referencia las conocidas comúnmente como " Normas Fitosanitarias" que afectan a la producción y comercialización de material vegetal?
- 15.** ¿Qué disposiciones básicas componen las "Normas fitosanitarias"?
- 16.** ¿Cuales son los registros oficiales que afectan a las variedades y de quién están a cargo?
- 17.** ¿Cuáles son registros oficiales que afectan a las empresas de producción y comercialización de planta de vivero?
- 18.** ¿Cuáles son los organismos oficiales de control de la producción y comercialización de planta de vivero y de qué Administración dependen?
- 19.** ¿Qué materias tiene encomendadas la Oficina Española de Variedades Vegetales?
- 20.** ¿Qué cometidos corresponden al MARM y cuáles a las comunidades autónomas en relación con la producción y comercialización de planta de vivero?

2

OBTENCIÓN, SANEAMIENTO, CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y REGISTRO DE VARIEDADES

1. Obtención de planta. Productor obtentor.
 2. Métodos de obtención de nuevas variedades comerciales.
 3. Mejora genética de frutales. Objetivos.
 4. Selección clonal.
 5. Selección sanitaria. Métodos de detección de virosis.
 6. Indexaje con plantas indicadoras.
 7. Obtención de clones libres de virus para propagación.
 8. Conservación de plantas libres de virus por el productor obtentor.
 9. Protección de las obtenciones vegetales.
 10. Protección comunitaria y nacional.
 11. Registro de variedades. Variedades en listas de proveedores.
 12. Denominación de las variedades. Marcas comerciales.
- Cuestionario de evaluación.

1. Obtención de planta. Productor obtentor

La obtención de nuevo material vegetal es una preocupación constante del sector frutícola y constituye una actividad característica del sector viverístico.

La base de todo proceso de mejora y selección de material vegetal frutal es la variabilidad existente o creada por el mejorador.

Los frutales presentan normalmente alogamia, constituyendo poblaciones con cierto grado de heterogeneidad, con proporciones elevadas de heterocigotos dependiendo de su sistema de reproducción y de las incompatibilidades que se presenten (ejemplo: polen-estilo, etc.).

Para la mejora y selección de planta se debe poseer un conocimiento profundo de las características agronómicas de los frutales y de las aptitudes de la fruta que se desea producir.

Además de conocer el sistema genético de la planta que se desea mejorar y la regulación genética de las características que se tratan de mejorar, se debe conocer la morfología y fisiología de la planta, sus exigencias ecológicas, su tecnología de propagación y producción, y las características de la producción obtenida.

La obtención de nuevas variedades y patrones se lleva a cabo por entidades públicas o personas y sociedades privadas, dedicadas a la mejora genética y a la selección de material vegetal. Estos entes se encuadran en la categoría de productor obtentor definida en la reglamentación.

Esta categoría de productor obtentor se define por primera vez en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación, que establece el apartado 32-a del Capítulo V dicha categoría, de la siguiente manera: "Productores-obtentoires son los que producen material parental de variedades obtenidas por ellos o de las que son causahabientes, previo trabajo de selección y cuyo destino sea su multiplicación. Pueden producir, asimismo, semillas de prebase y, en su caso, semilla o material vegetal de base". Debe entenderse como material parental, el material denominado en la Directiva 2008/90/CE como material inicial. Estos aspectos serán tratados posteriormente, cuando se haga referencia a las categorías de material vegetal y de productores.

El Reglamento General Técnico de Control y Certificación también especifica los requisitos para ser productor obtentor, que son:

a) Disponer en explotación directa de la superficie de terreno necesaria para la ejecución de los trabajos de mejora y, en su caso, de producción de semillas y plantas de vivero.

b) Disponer de personal técnico y del equipo de laboratorio e instalaciones que requiere la ejecución de sus funciones.

Los Reglamentos técnicos de control y certificación específicos de frutales y vid regulan los requisitos particulares que deben cumplir los productores obtentores, en cada caso.

Así en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Frutales se especifica que los productores obtentores están autorizados para la producción de material inicial y de base, y requieren:

- Disponer en explotación directa de la superficie de terreno necesaria y adecuada para el mantenimiento y producción de material inicial y base.
- Disponer de las instalaciones precisas para el mantenimiento y la producción de su material vegetal, incluidas, en su caso, las de laboratorio e instalaciones de abrigo y protección.
- Disponer del personal técnico especializado en la materia, tanto para los trabajos de obtención, en su caso, como para la ejecución de los trabajos de mantenimiento, análisis y producción de su material.

2. Métodos de obtención de nuevas variedades comerciales

La incorporación de nuevas variedades al sector viverístico ha tenido un aumento importante en las dos últimas décadas. La ampliación y renovación de la oferta varietal ha sido muy acusada en especies como melocotonero, ciruelo y cerezo, y menos acusada en otras como peral, almendro y vid.

El proceso de obtención y de registro comercial de nuevas variedades frutales es largo y costoso. Así mismo, es difícil llevar a cabo una protección efectiva de los derechos del obtentor, aunque este aspecto cada vez se aplica más rigurosamente.

La obtención de nuevas variedades comerciales se realiza, principalmente, mediante los siguientes métodos:

1) Cruzamientos

Pueden ser varietales, bien entre variedades comerciales o bien utilizando variedades locales o indígenas no incluidas en las listas de variedades comerciales. En algunos casos se emplean especies no cultivadas o silvestres.

En la mejora de patrones son frecuentes los cruzamientos interespecíficos (o incluso intergenéricos, como por ejemplo en agrios) obteniendo híbridos entre diferentes especies frutales.

También se intenta obtener nuevas frutas híbridas con los cruzamientos interespecíficos.

2) Técnicas mutagénicas

Se trata de inducir mutaciones en yemas que comporten modificaciones en sus cromosomas o genes. Se presentan los siguientes tipos:

- Mutaciones genómicas (variación del número de cromosomas, ploidía).
- Mutaciones cromosómicas (variaciones en algún cromosoma).
- Mutaciones génicas (variaciones en alguno de los genes).

Las mutaciones pueden producirse espontáneamente o bien pueden ser inducidas de forma química o física.

El mutágeno químico más utilizado es la colchicina, que conduce a poliploidías.

Las mutaciones físicas se basan principalmente en radiaciones ionizantes (rayos X y rayos gamma) para provocar cambios en el DNA. En el caso de rayos X se suelen emplear varetas o púas, las cuales se someten a radiaciones elevadas durante un tiempo corto y después se injertan. En el caso de rayos gamma se emplean plantas enteras exponiéndolas en un campo, durante períodos largos, a una fuente de radiación (cobalto 60).

La frecuencia mutagénica es elevada en cítricos y manzano, y reducida en melocotonero peral, vid y olivo.

3) Selección a partir de variedades autóctonas o ejemplares espontáneos

Consiste en seleccionar y recuperar para la producción variedades locales y autóctonas, o ejemplares espontáneos únicos, que presenten características favorables según las nuevas tendencias de mercado, o bien por su adaptación a determinados ecosistemas o tecnologías de producción.

También se puede llevar a cabo una selección de los clones que reúnan mejores características a partir de variedades-población heterogéneas.

4) Nuevos métodos de mejora.

Están basados en la aplicación de nuevas técnicas de biotecnología, como por ejemplo la ingeniería genética. Por estos métodos se persigue obtener nuevas variedades resistentes a plagas y enfermedades, adaptadas a determinadas condiciones del medio, con mejores propiedades nutritivas, sin semillas, etc. No obstante, las variedades transgénicas están teniendo dificultades de desarrollo por la oposición de determinados sectores de la sociedad a aceptar variedades modificadas genéticamente, principalmente por las repercusiones del posible "escape de genes".

3. Mejora genética de frutales. Objetivos

La mejora genética en frutales tiene como finalidad conseguir nuevos genotipos de mejores o diferentes características que los empleados actualmente en la producción frutal.

Los frutales tienen un alto grado de heterocigosis, por lo que los descendientes de los cruzamientos presentan una gran variación entre sí. Asimismo, la mayor parte de los caracteres no tiene un comportamiento mendeliano, sino que presentan polimería y el comportamiento hereditario esta regulado por la acción simultánea de varios genes. Las descendencias que se obtienen de las diferentes combinaciones genéticas de estos caracteres presentan una variabilidad muy amplia, originándose individuos con caracteres más extremos que los genitores. Por ejemplo: al cruzar una variedad de

maduración temprana con una de maduración tardía, se pueden obtener descendientes más tempranos y más tardíos que los genitores. Estos hechos son aprovechados en la mejora genética para obtener nuevas variedades.

Los principales objetivos que se persiguen en la mejora de frutales son:

- Diversificación de la oferta varietal.
- Aumentar el periodo de producción anual, con variedades de maduración extratemprana y muy tardía.
- Mejorar la adaptación al medio ecológico de patrones y variedades (resistencia a plagas y enfermedades, a suelos desfavorables, a clima adverso, etc.).
- Mejor adaptación del comportamiento vegetativo a la tecnología de producción.
- Aumento de la productividad.
- Mejora de la calidad de la fruta.
- Mejora de la capacidad de manipulación y conservación de la fruta.

El mejorador buscará el nuevo genotipo observando las poblaciones de fenotipos creadas o existentes y estudiará la correspondencia genotipo-fenotipo en las condiciones deseadas. Para ello es importante conocer la regulación genética de las características que se tratan de mejorar, las características vegetativas y productivas de la especie en que se trabaja y, sobre todo, el comportamiento agronómico de la planta y su metodología de evaluación.

4. Selección clonal

Las variedades locales y, en algunos casos, las variedades comerciales, están constituidas por varios clones, siendo por tanto variedades-población (cultivar - población) genéticamente heterogéneas, pero con una fisonomía general común a los diferentes clones que componen cada variedad.

Cada clon posee caracteres positivos o negativos específicos, haciendo que unos sean más adecuados que otros para el productor o el consumidor.

La selección clonal es el método de mejora que determina, valora y elige los clones más adecuados pertenecientes a un determinado cultivar-población. Comprende las siguientes fases:

1) Determinación exacta, en el área de cultivo, de un cierto número de plantas que presentan caracteres morfológicos, fisiológicos, fenológicos o productivos diferentes, y que pueden ser considerados como presuntos clones.

2) Propagación de estos individuos y cultivo en un campo de comparación clonal. Las características fenotípicas diferentes debidas al medio ecológico desaparecen de esta forma, confirmando la efectiva diversificación genética de los clones.

3) Selección de clones y conservación de los mismos. Se seleccionan los clones más interesantes según sus características fenológicas, vegetativas y productivas. Se eliminan así eventuales defectos adquiridos por mutación o bien se evalúan estos valores si son positivos. Se restringe de esta manera la heterogeneidad de base que tenía la variedad-población, obteniendo de esta forma una variedad clonal o clon.

La selección clonal requiere conocer también el estado sanitario de cada clon, dado que las enfermedades de degeneración pueden influir sobre las características fenológicas, vegetativas y productivas analizadas. Por este motivo la selección clonal va ligada a la selección sanitaria.

La selección clonal ha tenido también un auge importante en las últimas décadas; principalmente en vid, en la que incluso la selección ha pasado a tener objetivos contrapuestos como, por ejemplo, en las características del racimo.

5. Selección sanitaria. Métodos de detección de virosis

A la vez que se realiza la selección clonal se realizan controles sanitarios sobre los clones para la detección de virus y otros patógenos.

Las plantas procedentes de cruzamientos de la mejora genética, normalmente, se encuentran libres de virosis, ya que la mayor parte de las virosis conocidas no se transmiten por semilla. No ocurre lo mismo en la selección de variedades locales, que suelen estar normalmente virosadas, por lo que es necesario su saneamiento.

En algunos casos las virosis presentan síntomas claros en la planta, detectables por observación visual, en otros casos los síntomas no son tan patentes y se requieren otros métodos de detección. Además, las virosis suelen presentarse asociadas, por lo que es preciso emplear métodos específicos de detección para la identificación de cada enfermedad.

La detección de presencia de agentes infecciosos se puede realizar por diferentes tipos de métodos: ópticos, físico-químicos, bioquímicos y biológicos.

Las técnicas clásicas utilizaban métodos ópticos que consisten en apreciar visualmente los microorganismos o bien las alteraciones celulares que producen. Para ello es indispensable el microscopio electrónico para apreciar las moléculas virales; o bien en el caso de fitoplasmas (denominados anteriormente MLO), el microscopio de fluorescencia para apreciar tinciones específicas de su ácido nucleico. Estos métodos son complejos y delicados, y no siempre es posible detectar la presencia de agentes infecciosos, sobre todo si la concentración es baja. Por lo tanto son métodos poco determinantes.

Otros métodos clásicos consisten en analizar ciertas propiedades y modificaciones físicas o químicas provocadas por la presencia de los microorganismos, o bien permiten la identificación de los virus por sus componentes moleculares. Estos métodos presentan cierta inseguridad en los resultados y las interpretaciones son difíciles de realizar. No obstante los grandes progresos que se llevan a cabo en las técnicas de biología molecular han permitido lograr una mayor fiabilidad de los resultados.

Entre los métodos clásicos, la técnica más conocida y empleada ha sido el test serológico ELISA, que puede ser utilizado para los virus que han sido identificados y aislados, y de los que se disponga de buenos antisueros. No obstante, también se precisan concentraciones del virus elevadas y regulares en la planta para su diagnóstico. La técnica consiste en detectar en los pocillos de una placa especial de poliestireno, mediante el empleo de anticuerpos, una coloración que pone de manifiesto la presencia del virus en el jugo de la planta. Otra técnica también serológica, empleada más recientemente, es la hibridación de ácidos nucleicos (también denominada test IE), cuya diferencia principal con la anterior consiste en el soporte de reacción, que utiliza una membrana de nitrocelulosa sobre la que se depositan las gotas del jugo de las plantas, para fijar directamente el virus. Esta técnica es más simple y rápida que el test ELISA, pero también requiere la disposición de reactivos fiables.

También se han empleado métodos bioquímicos mediante isoenzimas, como la técnica de electroforesis en gel de poliacrilamida (PAGE), utilizada principalmente para los viroides. Consiste en identificar bandas de ácidos nucleicos en función de su velocidad de migración en la placa con gel, diferenciando los extractos virosados de los testigos sanos.

Desde hace unos años son cada vez más empleadas las técnicas moleculares. Una de las más empleadas ha sido la técnica RAPDs (*Random Amplified Polymorphic DNAs*), basada en la reacción en cadena de la polimerasa (PCR). Diferentes laboratorios ofrecen cebadores (secuencias de 10-20 nucleótidos) que son los utilizados para unirse a los fragmentos del ADN. El equipamiento básico que se precisa es un termociclador, un equipo de electroforesis y una fuente de luz ultravioleta; y la metodología empleada es relativamente fácil y rápida.

En la actualidad la técnica más empleada es la de microsatélites (SSRs - *Simple sequence Repeats*), que permite con el empleo de cebadores el análisis de secuencias cortas de ADN. La técnica consta de las siguientes etapas: extracción de ADN, marcaje de uno de los cebadores, amplificación de los fragmentos de ADN mediante PCR, separación de los fragmentos y visualización. La detección suele llevarse a cabo en secuenciadores automáticos y se obtienen resultados para varios virus. Este método tiene varias ventajas sobre los otros métodos moleculares, como el necesitar pequeñas cantidades de ADN para la amplificación, permite una diferenciación rápida, es altamente reproducible y puede automatizarse todo el proceso. Como principal inconveniente puede citarse la localización de los marcadores SSR correspondientes.

Otros métodos, muy distintos de los anteriores, son los biológicos. Consisten en poner de manifiesto síntomas característicos de las virosis mediante inoculación o transmisión por injerto a plantas indicadoras especialmente sensibles.

Pueden utilizarse plantas herbáceas como tabaco, pepino y particularmente *Chenopodium quinoa*, en las que mediante inoculación mecánica se transmite el virus. Esta técnica permite detectar virus del grupo NEPO y algunos del grupo ILAR, aunque no es recomendable como un test definitivo.

La transmisión mediante injerto a indicadores leñosos (indexaje) es una técnica más segura, dado que normalmente todas las virosis de los frutales se transmiten por injerto, y la manifestación de síntomas en los indicadores es muy patente, en la mayor parte de los casos. Esta técnica es considerada como la más fiable, y es exigida en el proceso de

certificación de plantas de vivero de frutales para testar las plantas madres de material inicial.

Los indexajes se hacen basándose en metodologías establecidas internacionalmente, como las propuestas por: el Comité Internacional para la Cooperación en la Investigación de las Virosis de los Árboles Frutales y el Grupo de Trabajo sobre Virosis de los Árboles Frutales de la Sociedad Internacional de Ciencias Hortícolas (ISHS), o la Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas (EPPO).

6. Indexaje con plantas indicadoras

El indexaje mediante injerto a indicadores leñosos puede realizarse en invernadero o en campo, dependiendo de las virosis a observar y de la técnica empleada. Según ya se ha citado, tanto el indexaje en campo como en invernadero, son métodos de gran fiabilidad.

Los indicadores leñosos utilizados pueden ser, o bien polivalentes, si reaccionan ante varios tipos de virus, o bien específicos, cuando sólo reaccionan a determinados virus y con una sintomatología más o menos concreta, lo que permite la identificación de cada virosis.

En invernadero se testan algunas virosis, por ejemplo: de frutales de hueso, utilizando como indicador plantas de melocotonero GF 305 obtenidas por semilla, o de frutales de pepita, utilizando como indicador plantas de *Pyronia veitchii* obtenidas por estaquillado. De esta forma se pueden obtener resultados en 2-3 meses después del injerto. Se utiliza principalmente para detectar virosis que provocan reducción del crecimiento o anomalías en hojas.

El indexaje en campo consiste en injertar sobre plantas establecidas en campo los indicadores sensibles a los virus y las variedades a testar. El inconveniente del indexaje en campo es el largo tiempo requerido para obtener resultados, que por otro lado es obligatoriamente necesario si se quieren observar síntomas en frutos. Asimismo tiene un coste elevado al necesitar la instalación fija de un vivero y su mantenimiento durante varios años.

El proceso comprende las siguientes etapas:

1.- Establecimiento del vivero de patrones en un terreno previamente desinfectado. Normalmente los patrones son procedentes de semilla, ya que en este caso es muy rara la transmisión de los virus, o bien en el caso de ser de propagación vegetativa deberá tenerse garantía de su estado sanitario.

2.- Injerto de los indicadores y de las variedades a testar, normalmente a yema dormida, en agosto - septiembre.

3.- Brotación en la primavera siguiente de los injertos del indicador y de la variedad testada.

4.- Desarrollo del indicador y supresión del brote producido por la variedad testada.

5.- Observación de síntomas en la vegetación en el primer año de desarrollo del injerto. En las posteriores campañas: observación de síntomas en la vegetación y observación de la fructificación como mínimo dos campañas, de las cuales la primera debe ser al menos dos años después de la inoculación.

Las normas sobre indexaje establecen cuales son los indicadores recomendados para las diferentes virosis y las condiciones particulares del proceso. El número de repeticiones (plantas) es de tres o cinco, y la duración de dos o tres años (cuatro para algunos *Prunus*), según el indicador y la virosis a observar.

El vivero se diseña de forma que a cada fila le corresponda un indicador. Las filas se dividen en bloques para cada una de las variedades testadas. Cada bloque comprende, cuatro o seis plantas, de las cuales la primera se injerta sólo con el indicador para utilizarla como testigo negativo no contaminado, y las restantes, tres o cinco (según las repeticiones exigidas), se injertan con el indicador y la variedad a testar. Al final de la fila se injerta un bloque con el indicador y una variedad infectada con la virosis que se quiere observar, para que sirva de testigo positivo.

Es recomendable realizar un doble injerto, tanto del indicador como de la variedad testada, para tener mayores garantías en la inoculación y en conseguir la brotación del indicador.

Debe prestarse especial cuidado en la desinfección de las herramientas (navajas y tijeras) cada vez que se cambia de bloque en el vivero. Igualmente, se tendrá gran cuidado en las actividades culturales. No es recomendable la aplicación de herbicidas para evitar efectos sobre las plantas que puedan confundir las observaciones. Asimismo,

por el mismo motivo, el vivero se mantendrá totalmente libre de plagas y enfermedades, además de evitar de esta forma la infección por posibles insectos vectores.

El indexaje con plantas indicadoras sigue siendo el método obligatorio en los sistemas de certificación de material vegetal, pero es previsible que en corto plazo se exija solo la determinación mediante marcadores moleculares, quedando el empleo de plantas indicadoras solo como método de comprobación en algunos casos concretos.

7.- Obtención de clones libres de virus para propagación

Los métodos de obtención de clones libres de virus dependen de la combinación hospedante - patógeno. El objetivo de todos ellos será el obtener una planta sana del clon deseado, a partir de la cual se pueda propagar el clon. Después de obtener la nueva planta libre de virus debe comprobarse que no se ha producido mutación del clon en el proceso y que conserva sus características deseadas

Los métodos son de tres tipos: métodos biológicos, termoterapia y quimioterapia, aunque también puede utilizarse una combinación de ellos.

1) Métodos biológicos

a) Selección de yemas que escapan a la enfermedad.

En algunos casos (mancha clorótica de la hoja del manzano) las yemas terminales de los ramos, aleatoriamente, pueden no presentar virus, siendo utilizadas para la propagación.

b) Aislamiento de ápices meristemáticos

La porción meristemática de las yemas o de ápices en crecimiento activo puede estar libre de virus, por lo que aislada y haciéndola desarrollar en cultivo *in-vitro* se obtiene planta libre de virus. Este método se complementa con la termoterapia. Cuanto más pequeña sea la porción extirpada (0,1-0,5 mm) más seguridad habrá de que esté libre de virus, pero será más difícil su extracción, manejo y cultivo, por lo que estas porciones se emplean en microinjertos.

c) Empleo de semillas apomícticas.

La partir de la apomixis que se da en algunas semillas, se tienen embriones asexuales, generalmente nucelares. Normalmente estos embriones están libres de virus, como ocurre en los cítricos y en algunas especies de *Malus*. En *Malus*, al contrario que en cítricos, las especies que presentan apomixis no son utilizadas como portainjertos, y además son muy sensibles a las virosis, por lo que no se utiliza como técnica su saneamiento (estas especies son empleadas como indicadores, ejemplo *M. platycarpa*)

2) Termoterapia

Una forma de aplicación de este método consiste en eliminar los virus sometiendo a calor a los órganos, utilizando agua o aire caliente, pero no da buenos resultados y se pueden provocar mutaciones de yemas.

También se utiliza como inactivación del virus al reducir la población a niveles muy bajos. Se emplea aire caliente en una cámara de calor a una temperatura constante de 37 - 38° C. Las yemas de estas plantas pueden estar libres de virus, e injertadas en plantas sanas se obtendría un clon sano.

El método más usado dentro de la termoterapia consiste en hacer crecer en una cámara de cultivo calefactada los ápices meristemáticos de forma muy rápida, pudiendo escapar así el nuevo ápice formado a la enfermedad. Estos ápices se injertan sobre patrones sanos y desarrollarán una planta ya libre de virus. Normalmente se realizan microinjertos sobre plántulas procedentes de semillas germinadas *in vitro* y se hace desarrollar el injerto también en cultivo *in vitro*. Este proceso es complejo y difícil de ejecutar, dependiendo la dificultad del tamaño del meristemo injertado y de la viabilidad del injerto.

Por este procedimiento se han saneado en las últimas décadas numerosas variedades frutales y se han puesto a disposición del sistema de certificación de planta de vivero.

3) Quimioterapia

Este método no suele dar resultado, ya que sólo consigue disminuir la concentración del virus. Las inyecciones de tetraciclina que suelen emplearse sólo eliminan de la planta otros patógenos.

8. Conservación de plantas libres de virus por el productor obtentor

Las obtenciones vegetales y el material seleccionado y saneado deben mantenerse por el productor obtentor. Éste debe garantizar la conservación de la obtención, y mantenerla libre de virus si se entra en el proceso de producción de planta certificada.

Los Reglamentos Técnicos establecen que los productores obtentores deben disponer de la superficie y de las instalaciones precisas para el mantenimiento y producción del material inicial (o parental).

Para cada grupo de especies se especifican los requisitos concretos que deben cumplirse para el mantenimiento de este material.

En general se obliga a mantener unas plantas de reserva (generalmente dos como mínimo), para asegurar la conservación del clon, manteniéndolas protegidas en un abrigo de posibles infecciones transmitidas por insectos vectores. Se deben cumplir también, a su vez, una serie de requisitos sobre aislamientos de estas plantas, y de testajes a realizar para comprobar que se encuentran libres de virosis y otros organismos similares.

El productor obtentor dispondrá también de unas plantas madres de material inicial (en general tres como mínimo), denominadas, generalmente, plantas de partida, que servirán para extraer el material vegetal que se distribuirá a los viveros para iniciar el proceso viverístico de producción de planta certificada. Estas plantas también deben cumplir una serie de requisitos sobre aislamientos y testajes.

En el Reglamento técnico de control y certificación se recogen para cada especie o grupo de especies la lista de organismos nocivos y enfermedades que afectan a la calidad de manera significativa y de los que el material debe estar sustancialmente libre. Además, en las normas específicas de certificación se reflejan las virosis y organismos similares de los que tienen que encontrarse libres.

Así mismo se cita en el Reglamento Técnico que las plantas se testarán por indicadores, así como por el método "Elisa", dependiendo del tipo de material que se trate y de las condiciones de su mantenimiento.

9. Protección de las obtenciones vegetales

Las obtenciones vegetales son fruto de una actividad creadora realizada por entidades públicas o privadas y por lo tanto pueden acogerse a los sistemas de protección de la propiedad industrial, de la misma forma que se protege la propiedad intelectual de las obras artísticas o literarias.

A nivel internacional existen diferentes sistemas de protección y convenios entre países que regulan los derechos de propiedad. Aunque la obtención de nuevas variedades vegetales guarde cierta semejanza con las invenciones industriales, al aplicar las diferentes modalidades de protección de la propiedad industrial a las nuevas obtenciones vegetales surgían dificultades, por lo que ha sido necesario desarrollar un sistema específico de protección adaptado a las características de las obtenciones vegetales.

Por ello, en 1961, se establece en París un nuevo convenio específico (Convenio para la Protección de las Obtenciones Vegetales), mediante el que se protege la nueva planta (variedad), con su patrimonio hereditario, concediendo un derecho exclusivo al obtentor o creador de la variedad. Este derecho se concreta en que se requiere la autorización previa del titular del derecho para la producción y venta de material de propagación de la variedad protegida.

El Convenio de París es revisado por primera vez en 1972 mediante un Acta Adicional, y se constituye la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), fijando su sede en Ginebra. Organización a la que se adhiere, entre otros países, España.

Posteriormente, el convenio UPOV se revisa en 1978, y en 1991 se introducen importantes cambios, como por ejemplo que se obliga a los Estados que se adhieren a dar protección (transcurrido un período limitado de años) a las variedades de todas las especies vegetales. Otro aspecto importante que se modifica es la prohibición de la doble protección que figuraba en el Convenio de 1961, permitiendo que sean los Estados miembros los que establezcan si se permite proteger las variedades, además, con una patente.

Por otro lado, existen también acuerdos internacionales en materia de patentes, como el Convenio de Munich de la Patente Europea, por los que se otorga a las obtenciones

vegetales una protección en este sentido; permitiendo acoger a las variedades vegetales o al procedimiento de obtención, o a los sistemas de protección de patentes. No obstante estos convenios o las legislaciones particulares de cada país pueden restringir que las variedades vegetales se acojan a este sistema de protección, en el caso de que puedan acogerse a sistemas específicos de protección de obtenciones vegetales, como ocurre por ejemplo en España, impidiendo de esta forma la doble protección.

La modificación realizada en la Ley 11/1986 de Patentes, por la Ley 3/2000 y posteriormente por la Ley 10/2002, impide en España la protección como patente o como modelo de utilidad a las variedades vegetales. De igual forma el Reglamento CE 2100/94 prohíbe la doble titularidad e impide que las variedades con protección comunitaria de obtención vegetal puedan tener una protección nacional de obtención vegetal ni de patente alguna.

El sistema de patentes requiere menos exigencias en cuanto a la novedad y a la descripción del material vegetal que la protección por vía de la obtención vegetal.

La protección presenta, por lo tanto, diferentes formas. Por ejemplo, en Estados Unidos existe un doble sistema para la protección de los derechos del obtentor. En el caso de especies de propagación asexual (con excepción de los tubérculos) se utiliza el sistema de patentes, mediante la modalidad denominada "Plant Patent Act", promulgado en 1930. En el caso de las especies de propagación sexual (y por tubérculos) se utiliza un sistema específico, basado en una legislación sobre protección de variedades vegetales (Plant Variety Protection Act), promulgada en 1970; la cual ha sido adaptada posteriormente al convenio UPOV.

Otro sistema complementario de protección que puede aplicarse a las nuevas variedades es la identificación mediante una marca comercial, la cual será un signo distintivo para indicar quien es el productor. Este sistema presenta características totalmente diferentes a los sistemas expuestos anteriormente, ya que se trata de identificar exclusivamente a la variedad con un nombre, y hacer que los fruticultores y consumidores la seleccionen preferentemente por esa marca registrada, respecto al material vegetal (o fruta), también de esa misma variedad, ofrecido por la competencia. La denominación de la marca registrada (identificada por el símbolo ®) solo puede ser utilizada por su propietario o por los que tengan el derecho a ello.

Cabe resaltar que los sistemas de protección, tanto por el Derecho de Patentes, como por el Derecho de las Obtenciones Vegetales, son complejos, y obtener la protección requiere un largo periodo de tiempo. Igualmente su aplicación presenta numerosas

dificultades a la hora de establecer qué material vegetal o qué resultados son susceptibles de patentabilidad o de protección, lo mismo que a la hora de poner en práctica la explotación de los derechos, aunque cada vez hay mayor acuerdo entre las partes implicadas para el cumplimiento de los sistemas de protección.

Un aspecto problemático, también en este sentido, son los "Derechos del Agricultor", que es un sistema de reconocimiento y recompensa, a fin de fomentar e intensificar el papel continuo de agricultores y comunidades rurales en la conservación y uso de los recursos fitogenéticos, de forma que se asegure el acceso a estos recursos en un sistema justo y equitativo, en concordancia con los Derechos de Propiedad.

En la Ley 30/2006 de Semillas y Plantas de Vivero y de Recursos Fitogenéticos se hace una mención expresa, en el artículo 51, a los derechos de los agricultores, y se dice que: "Reglamentariamente se establecerán los mecanismos para proteger y promover los derechos de los agricultores y, en particular, deberán establecerse las medidas pertinentes para participar en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura". Así mismo establece que las Administraciones públicas deberán establecer medidas encaminadas a: "Facilitar a los agricultores la conservación, utilización y comercialización de las semillas y plantas de vivero conservadas en sus fincas, de variedades locales en peligro de desaparición, en cantidades limitadas y de acuerdo con la legislación sobre semillas y plantas de vivero".

10.- Protección comunitaria y nacional de variedades vegetales

La protección de las obtenciones vegetales puede hacerse a nivel nacional o a nivel de toda la Comunidad Europea, en base a la normativa existente para ambos casos.

Protección comunitaria

La protección de las nuevas variedades en la Comunidad Europea se basa únicamente en un sistema específico de protección de las obtenciones vegetales y no puede utilizarse el sistema de patentes. La Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones

biotecnológicas (DOCE: 30-7-98), establece en su artículo 4 que no serán patentables las variedades vegetales.

Para establecer un sistema de protección de las variedades vegetales fue necesario armonizar las diferentes normas nacionales de protección, ya que, aunque los Estados formasen parte de la UPOV, podían producirse dificultades y distorsiones en el mercado de los materiales vegetales. Por ello se aprobó un sistema comunitario de protección mediante el Reglamento CEE 2100/94 del Consejo de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DOCE: 1-9-94). Se ha completado para su aplicación con dos reglamentos y se ha modificado en cinco ocasiones, según se refleja en la Tabla 4.

Esta reglamentación establece un sistema de protección comunitario de las obtenciones vegetales como única y exclusiva forma de protección comunitaria de la propiedad industrial para las variedades vegetales. La protección podrá concederse a las variedades que sean distintas, homogéneas, estables y nuevas. Además se deberá dar una denominación a la variedad. La duración de la protección será por 30 años en el caso de variedades de vid y de especies arbóreas, o de 25 años para las restantes variedades.

Ninguna variedad que sea objeto de una protección comunitaria de obtención vegetal podrá ser objeto de una protección nacional de obtención vegetal, ni de patente alguna para tal variedad. Si, antes de la concesión de la protección comunitaria de obtención vegetal, el titular se hubiere beneficiado de los derechos antes citados para la misma variedad, no podrá invocar estos derechos mientras siga vigente para esa variedad la protección comunitaria de la obtención vegetal.

El Reglamento crea también la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales, que será el organismo encargado de recibir las solicitudes, realizar los exámenes oportunos y conceder el título de protección. Su sede está fijada en Angers (Francia).

El sistema comunitario de protección tiene cobertura y efectos en todo el territorio de la Unión Europea. Coexiste con los sistemas nacionales, pero no pueden acumularse para una misma variedad el derecho comunitario con uno o varios derechos nacionales. Se aplica a todos los géneros y especies botánicos incluidos los híbridos.

El sistema implantado siguió las normas del convenio UPOV revisado en 1991. La Unión Europea se adhiere también a la UPOV, en junio de 2005, como organización intergubernamental.

Protección nacional

La protección de la propiedad industrial se establece en España en el siglo pasado cuando se promulga en 1820 la primera Ley de Patentes; luego en 1902 la Ley de Propiedad Industrial y en 1929 el Estatuto, que es ratificado como Ley en 1931, del que algunos aspectos aún están vigentes. Con la incorporación a la Comunidad Europea fue necesario adaptar la legislación nacional y se promulga la Ley 11/1986 de 20 de marzo, de Patentes (BOE: 26-3-86), modificada por la Ley 10/2002, de 29 de abril (BOE: 30-4-2002) y por la Ley 3/2002. El Reglamento de ejecución de la Ley de Patentes fue establecido por el Real Decreto 2245/1986, de 16 de octubre (BOE: 31-10-86), modificado por el Real Decreto 151/1996, de 2 de febrero (BOE: 7-2-96, y corrección BOE: 9-2-96), y por el Real Decreto 1431/2008, de 29 de agosto (BOE: 15-9-08).

En el sistema de patentes la protección se establece mediante dos formas: patentes de invención y certificados de protección de modelos de utilidad. La legislación establece que son patentables las invenciones nuevas que impliquen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial, pero fija exclusiones a la patentabilidad de las variedades vegetales.

Así en la Ley 11/1968 de Patentes y sus modificaciones, se especifica, en el artículo 5.2, que: "No podrán ser objeto de patente las variedades vegetales y las razas animales. Serán, sin embargo, patentables las invenciones que tengan por objeto vegetales o animales si la viabilidad técnica de la invención no se limita a una variedad vegetal o a una raza animal determinada". Así mismo en el artículo 143.3 se cita que: "No podrán ser protegidas como modelos de utilidad las invenciones de procedimiento y las variedades vegetales".

Con el fin de otorgar una protección más concreta a la creación de las nuevas variedades vegetales se promulgo en 1975 la Ley de protección de obtenciones vegetales. Para adaptar la normativa al marco jurídico internacional en el 2000 se deroga dicha Ley y se promulga la Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales (BOE: 10-1-00 y corrección de errores: BOE: 8-2-00), la cual ha sido modificada por la Ley 3/2002, de 12 de marzo (BOE: 13-3-02).

La duración de la protección se fija en 25 años, o en el caso de vid y de especies arbóreas en 30 años, a contar desde el año de concesión de los derechos de obtentor. A partir de estos plazos la variedad podrá propagarse libremente.

El desarrollo de la Ley se lleva a cabo mediante el Real Decreto 1261/2005, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las obtenciones vegetales (BOE: 5-11-05). En sus artículos se recoge la delimitación y contenido del derecho de obtentor, las licencias de explotación, las reglas generales sobre infracciones y sanciones, la organización administrativa, el procedimiento de inscripción, la denominación de la variedad y el mantenimiento del derecho de obtentor.

Por su importancia, cabe citar también que en la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, llevada a cabo por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre (BOE: 26-11-03), se va a introducir por su apartado 98 una reforma en los delitos contra la propiedad intelectual que se recogen en el artículo 274, en concordancia con los reconocidos por el Reglamento CE 2100/94 y por la Ley 3/2000.

Así se establece que: "Será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de 12 a 24 meses quien, con fines agrarios o comerciales, sin consentimiento del titular de un título de obtención vegetal y con conocimiento de su registro, produzca o reproduzca, acondicione con vistas a la producción o reproducción, ofrezca en venta, venda o comercialice de otra forma, exporte o importe, o posea para cualquiera de los fines mencionados, material vegetal de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal protegida conforme a la legislación sobre protección de obtenciones vegetales".

Igualmente se establece que: "Será castigado con la misma pena quien realice cualesquiera de los actos descritos en el apartado anterior utilizando, bajo la denominación de una variedad vegetal protegida, material vegetal de reproducción o multiplicación que no pertenezca a tal variedad".

Otra protección, o más bien una diferenciación, que también puede aplicarse a las nuevas variedades, es asociarles una marca comercial (registrada e identificada con el símbolo ®). En España está basada, actualmente, en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (BOE: 8-12-01). El registro de la marca se otorga por 10 años y puede renovarse por periodos sucesivos de 10 años. La tramitación y registro lo realiza la Oficina Española de Patentes y Marcas.

La asignación a la variedad de otra denominación como marca comercial, generalmente, no es un procedimiento utilizado para las obtenciones nacionales; pero sí es frecuentemente utilizado en las variedades extranjeras introducidas en nuestro País.

11. Registro de variedades. Variedades en listas de proveedores

Las variedades que se comercialicen deben estar registradas o inscritas en listas controladas oficialmente, bien en España o en los estados miembros de la CE. Existen dos registros oficiales de variedades y un tipo diferente de inscripción que son las listas elaboradas por los proveedores.

Las nuevas obtenciones vegetales, que se han acogido al sistema de protección nacional o comunitario, figuran inscritas en el Registro Oficial de Variedades Protegidas que está regulado en el artículo 33 de la Ley 3/2000 de protección de las obtenciones vegetales, y más concretamente en el capítulo I (artículos 26 a 29) del Reglamento de protección de obtenciones vegetales aprobado por el Real Decreto 1261/2005. La Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales lleva el Registro de la protección comunitaria de obtenciones vegetales, según lo especificado en el artículo 87 del Reglamento CE 2100/94.

La protección en el Registro Oficial de Variedades Protegidas de la especie correspondiente tiene una vigencia de 30 años para vid y especies arbóreas y de 25 años en los otros casos. El derecho de propiedad concedido a su obtentor se traduce en una exclusividad de producción y comercialización para dicho obtentor, a nivel nacional o comunitario.

Por otro lado, para producir con destino a la comercialización y para la comercialización de semillas y plantas de vivero, es un requisito previo y obligatorio que las variedades estén inscritas en el Registro de Variedades Comerciales, siempre que se encuentren publicadas las normas técnicas de inscripción para la especie de que se trate y no exista una excepción específica de dicho requisito.

El Registro de Variedades Comerciales está regulado en el Título II de la Ley 30/2006 de Semillas y Plantas de Vivero y de Recursos Fitogenéticos. Así mismo se desarrolla en el Título II del Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por el Decreto 3767/1972; y en el título III del Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por la Orden de 23 de mayo de 1986. Sobre este Registro se hace referencia también, en lo especificado para la comercialización del material vegetal, en el artículo 5 de la

Directiva 2008/90/CE y en el artículo 5 de la Directiva 68/93/CEE, correspondientes a frutales y vid, respectivamente.

Una variedad podrá ser inscrita en el Registro de Variedades Comerciales cuando, sin perjuicio de las demás formalidades previstas en la Ley, mediante el examen técnico se compruebe que:

- a) Es distinta.
- b) Es homogénea.
- c) Es estable.
- d) Posee suficiente valor agronómico o de utilización y así lo exijan las normas técnicas de inscripción de variedades

La inscripción de una variedad en el Registro de Variedades Comerciales tendrá la vigencia de 10 años, renovables por períodos de 10 años, salvo excepciones que se establezcan en las normas técnicas de inscripción o requisitos de plazos concedidos en el caso de las variedades modificadas genéticamente. La finalización del plazo de inscripción dará lugar a su cancelación.

La inscripción en este Registro es una garantía de la diferencia varietal y evita duplicidades en las denominaciones. También supone un compromiso de conservación en condiciones idóneas por parte del solicitante, y garantiza permanentemente su distinción, su estabilidad y su homogeneidad. Para la inscripción de las variedades modificadas genéticamente será necesario que la modificación genética disponga de la autorización de comercialización y cultivo en la Unión Europea.

El derecho de exclusividad concedido al obtentor de una variedad protegida no puede ejercerse si no tiene lugar la autorización de comercialización, que se logra a través de la inscripción en el Registro de Variedades Comerciales. Los exámenes que han de llevarse a cabo, tanto en el campo como en el laboratorio, para definir las variedades son idénticos en ambos registros, por lo que si una variedad ya ha sido protegida o inscrita en el Registro de Variedades Protegidas, no requiere la repetición de los exámenes para su inscripción en el Registro de Variedades Comerciales.

Los aspectos relacionados con el Registro de Variedades Comerciales son competencia de la OEVV del, actualmente, MARM. Por el MARM se publicarán listas de variedades comerciales de las especies cultivadas.

La normativa establece que el MARM dictará también el Reglamento que fije las condiciones y modalidades que han de cumplirse para que una variedad pueda ser inscrita en la lista de variedades comerciales de plantas.

Esta regulación se estableció por el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, aprobado por la Orden de 30 de noviembre de 1973 (BOE: 14-1-74), el cual ha sido modificado en sucesivas órdenes, entre las que cabe destacar: la Orden de 23 de mayo de 1986 (BOE: 11-6-86), por la que se adapta el Reglamento a la normativa comunitaria; la Orden de 23 de marzo de 1998 (BOE: 26-3-98), para considerar aspectos relacionados con las variedades transgénicas; y el Real Decreto 323/2000 de 10 de marzo (BOE: 4-3-2000), por el que se dan nuevas normas para las variedades modificadas genéticamente, se define que son "variedades de conservación" y se recogen las condiciones especiales para la inscripción de dichas variedades.

Se entiende por variedad de conservación aquella que, para la salvaguarda de la diversidad biológica y genética, constituye un patrimonio irremplazable de recursos fitogenéticos, lo que hace necesario su conservación *in situ* mediante el cultivo y comercialización de semillas o de plantas de vivero de ecotipos o variedades autóctonas, adaptadas naturalmente a las condiciones locales y regionales, amenazadas por la erosión genética.

En la modificación del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales realizada por el Real Decreto 323/2000 se establecen las condiciones especiales para la inscripción de variedades de conservación. El procedimiento permite la exención del examen oficial si junto con la denominación y descripción detallada de la variedad se adjuntan resultados de pruebas no oficiales y los conocimientos adquiridos gracias a la experiencia práctica durante el cultivo, la reproducción y la utilización de la variedad. Si la variedad autóctona es admitida, ésta se incorporará a la correspondiente lista de variedades comerciales con la mención "variedad de conservación".

En la regulación también se establecen los Reglamentos de Inscripción de Variedades de las diferentes especies, en los que figura el material necesario para los ensayos de identificación, los ensayos de identificación a realizar, y los requisitos para la inscripción provisional y la inscripción definitiva.

La inscripción definitiva de una variedad en el Registro se efectuará por una Orden del MARM, una vez comprobado que se cumplen todos los requisitos que se detallan en el Reglamento General del Registro y en el Reglamento de Inscripción. El hecho de que una variedad aparezca incluida en la Lista de Variedades Comerciales correspondiente,

significará, a todos los efectos, que ha sido inscrita en el Registro de Variedades Comerciales.

Según el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales se pueden establecer, también, listas de variedades comerciales: recomendadas, restringidas y para la exportación.

Las listas de variedades comerciales publicadas sobre frutales y vid se recogen en las siguientes órdenes básicas, que luego han sido modificadas en numerosas ocasiones para cambiar el nombre, incluir o cancelar variedades:

- Orden de 21 de febrero de 1996, por la que se aprueban las listas de variedades de especies frutales inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas (BOE: 7-3-96).
- Orden de 16 de diciembre de 1998, por la que se aprueban las listas de variedades de cítricos y olivo inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas (BOE: 6-1-99).
- Orden APA/748/2002, de 21 de marzo, por la que se dispone la inscripción de variedades y portainjertos de vid en la lista de variedades comerciales de plantas (BOE: 8-4-02).

El otro tipo de inscripción de variedades son las denominadas listas elaboradas por los proveedores, se basan en lo establecido en el artículo 9 de la Directiva 92/34/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992(DOCE: 10-6-92), y en la ampliación establecida en la Directiva 93/79/CEE de la Comisión, de 21 de septiembre 1993 (DOCE: 14-10-93), ambas referentes a frutales. Para la vid no está definida esta posibilidad de inscripción en las directivas comunitarias.

A nivel nacional, estas listas de proveedores se regulan en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Frutales, en sus artículos 12 y 13, recogiendo, asimismo, en el Anexo I las características de las variedades y los grados de expresión que deben figurar en la descripción de las variedades en las citadas listas. En Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Vid no se recoge esta posibilidad de inscripción de variedades en listas de proveedores.

En la Tabla 6 se reflejan las disposiciones relacionadas con el registro de variedades, referentes al Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales y a las listas de variedades comerciales.

Tabla 6. Legislación sobre registro de variedades comerciales

(Actualización: octubre - 2008)

REGLAMENTO GENERAL DEL REGISTRO DE VARIEDADES COMERCIALES.

Orden de 30 de noviembre de 1973 por la que se aprueba el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales (BOE: 14-1-74, y corrección de errores BOE: 20-3-74).

Modificaciones:

Orden de 28 de septiembre de 1979 (BOE: 1-11-79).

Orden de 11 de noviembre de 1982 (BOE: 26-11-82).

Orden de 23 de mayo de 1986 (BOE: 11-6-86).

Orden de 13 de julio de 1987 (BOE: 29-7-87).

Orden de 7 de abril de 1989 (BOE: 26-4-89).

Orden de 9 de julio de 1990 (BOE: 25-7-90).

Orden de 4 de diciembre de 1992 (BOE: 22-12-92).

Orden de 23 de marzo de 1998 (BOE: 26-3-98).

Real Decreto 323/2000 de 3 de marzo (BOE: 4-3-00).

LISTAS DE VARIEDADES COMERCIALES:

Orden de 21 de febrero de 1996, por la que se aprueban las listas de variedades de especies frutales, inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas (BOE: 7-3-96).
Modificada por la O.M. de 9 de octubre de 1996 (BOE: 28-10-96) y ampliada por la O.M. de 20 de noviembre de 1997 (BOE: 9-12-97).

Orden de 16 de diciembre de 1998, por la que se aprueban las listas de variedades de cítricos y olivo inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas (BOE: 6-1-99).

Orden APA/748/2002, de 21 de marzo, por la que se dispone la inscripción de variedades y portainjertos de vid en la Lista de Variedades Comerciales de Plantas (BOE: 8-4-02).

12. Denominación de las variedades. Marcas comerciales

Según se establece en la reglamentación, la planta de vivero debe comercializarse con una referencia a la variedad a la que pertenece. La denominación dada a la variedad esta regulada también por la normativa.

En el caso de variedades protegidas con las disposiciones sobre protección de las obtenciones vegetales o de variedades registradas oficialmente, se deberá utilizar la denominación con que esté inscrita la variedad. Si la variedad está en trámite de solicitud se deberá utilizar la referencia del obtentor o la denominación propuesta para la inscripción.

Para la denominación de variedades protegidas, el Reglamento CE 2100/94 establece, en el artículo 63, las condiciones que debe cumplir la denominación de la variedad. Así mismo, la Ley 3/2000 establece en su artículo 47 que: "La variedad será designada por una sola denominación, que permita identificarla sin riesgo de confusión con otra y destinada a ser su designación genérica". La denominación no podrá componerse únicamente de cifras, ni inducir a error o prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. Sólo se admitirá como denominación de una variedad una composición de letras y números, cuando la misma vaya a ser utilizada exclusivamente para la producción de material de propagación de otras variedades, o sea una práctica establecida para designar variedades.

Una vez reconocido el derecho de obtención, la denominación dada a la variedad tiene que ser utilizada obligatoriamente para todos los propósitos comerciales. Si una marca registrada se asocia a la denominación, la denominación de la variedad debe ser fácilmente reconocible como tal.

Por otro lado, la Ley 30/2006 establece en su artículo 6 que toda variedad será designada por una sola denominación, que permita identificarla sin riesgo de confusión con otras y destinada a ser su designación genérica. Las denominaciones varietales podrán adoptar la forma de un nombre de fantasía o de un código de identificación. Las reglas en materia de denominación varietal para comprobar si una denominación solicitada es o no admisible serán las establecidas por la normativa comunitaria. El

registro de la denominación y las reglas para su utilización serán las establecidas en los artículos 48 y 49 de la Ley 3/2000.

Así mismo, el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales especifica que la denominación no podrá estar formada solamente por cifras; no inducirá a error o confusión sobre las características de la variedad; si la variedad es extranjera, debe ser, en lo posible, la misma con la que figure inscrita en el país originario, salvo dificultades fonéticas o de otro tipo; la denominación debe ser distinta de la de cualquier otra variedad de la misma especie, o próximas, que esté o haya estado inscrita, o en trámite de inscripción.

En el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Frutales (Real Decreto 929/1995) se especifica que los materiales de multiplicación y los plántones de frutales se comercializarán con una referencia a la variedad a la que pertenecen. Si, en el caso de portainjertos, el material no pertenece a una variedad, la referencia será a la especie o al híbrido interespecífico de que se trate. En el caso de variedades inscritas en listas de proveedores se utilizará la denominación dada en la lista y, en su caso, sus sinónimos más usuales.

Cabe citar también que no se puede inscribir en los Registros de Variedades una variedad con el nombre de la marca registrada, en el caso de que lo tenga, o bien si existe un derecho anterior de un tercero. La denominación de la variedad puede ser modificada si se cumplen ciertos requisitos.

Las variedades que tienen Título de Obtención Vegetal y una marca registrada, pueden estar denominadas comercialmente por ambos nombres. Cuando la variedad quede libre de la protección se denominará, comúnmente, con el nombre de la obtención vegetal (que a su vez será la denominación que consta en la Lista de Variedades Comerciales), y solo se podrá utilizar la denominación de la marca registrada si se está autorizado a ello por el que tiene el derecho adquirido. También llevarán la denominación del clon correspondiente, en su caso. Por ejemplo, las variedades de manzano:

Early Red One® (Erovan) INFEL® 4334

Smoothee 2832 T® (CG 10 Yellow Delicious) INFEL® 2832

En estas denominaciones, el primer nombre corresponde a la marca registrada, indicada con el símbolo ®; el segundo nombre a la obtención protegida, indicada, generalmente, mediante un paréntesis; y el último nombre al clon, en este caso con una marca también registrada y el número de identificación del correspondiente clon.

Cuestionario de evaluación

Capítulo 2. Obtención, saneamiento, conservación y registro de variedades

1. ¿Qué reglamento define la categoría de productor obtentor, y para la producción de qué material está autorizado?
2. ¿Cuáles son los requisitos para ser productor obtentor?
3. ¿Cuáles son los métodos de obtención de nuevas variedades?
4. ¿Cuáles son los principales objetivos de la mejora genética de frutales?
5. ¿Qué fases comprende la selección clonal?
6. ¿Cuáles son las nuevas técnicas de detección de virosis?
7. ¿Qué etapas comprende el proceso de indexaje en campo con plantas indicadoras?
8. ¿Cuál es el método más utilizado para la obtención de plantas libres de virus y en qué consiste?
9. ¿Qué obligaciones tiene el productor obtentor respecto a la conservación de la planta?
10. ¿Qué disposiciones establecen en España la regulación sobre la protección de obtenciones vegetales y a qué sistema de protección pueden acogerse las variedades vegetales?
11. ¿Qué niveles de protección existen para la obtención de variedades vegetales y cuáles son los organismos encargados de su control?
12. ¿Qué disposiciones regulan la protección nacional de las obtenciones vegetales y cuál es el plazo establecido para el derecho de obtentor?

13. ¿Qué función tiene el Registro de Variedades Comerciales y qué disposiciones lo regulan?

14. ¿Qué son las listas de variedades elaboradas por los proveedores y cómo se regula la inscripción?

15. ¿Cómo se denominan las variedades y qué requisitos debe cumplir esta denominación?

3

CATEGORÍAS DE MATERIAL VEGETAL Y DE PRODUCTORES. PRODUCCIÓN DE PLANTA

1. Material vegetal. Definiciones.
 2. Categorías de material vegetal.
 3. Categorías de productores.
 4. Producción de material inicial.
 5. Producción de material de base.
 6. Producción de material certificado.
 7. Producción de material CAC o de material estándar.
 8. Proceso general de producción de planta CAC o de planta estándar.
 9. Proceso general de producción de planta certificada.
- Cuestionario de evaluación.

1. Material vegetal. Definiciones

Desde el punto de vista de la propagación de frutales, el material vegetal comprende los órganos vegetativos y los individuos botánicos empleados en el vivero.

En las directivas de la CE se denomina genéricamente al material vegetal como "el material", incluyendo en dicha denominación a los materiales de propagación y a las plantas que de ellos se derivan, independientemente del método de propagación aplicado.

La Directiva 2008/90/CE establece para los frutales las siguientes definiciones respecto al concepto de material vegetal:

a) Materiales de multiplicación: Las semillas, partes de plantas y cualquier material de plantas, incluidos los portainjertos, destinados a la multiplicación y producción de frutales.

b) Plantones de frutal: Las plantas que, tras su comercialización, están destinadas a ser plantadas o replantadas. Hay que destacar que bajo esta denominación se incluyen tanto los patrones injertados (o "plantones"), como las plantas de variedades autoenraizadas, o cualquier otro tipo de planta utilizada en plantaciones frutales.

La Directiva 68/193/CEE establece para la vid una serie de definiciones dentro de lo que denomina materiales de multiplicación, los cuales agrupa en dos apartados:

a) Partes de plantas de vid: sarmientos, ramos herbáceos, estacas injertables de portainjertos, injertos y estaquillas.

b) Plantones de vid: barbados y plantas injerto.

Cabe recordar, según ya se ha recogido en apartados anteriores, que la Ley 30/2006 de Semillas y Plantas de Vivero y Recursos Fitogenéticos define lo que se entiende por semillas y por plantas de vivero, a efectos de su interpretación tanto en la Ley como en los diferentes Reglamentos, separando así a ambos grupos de material dentro de la reglamentación.

En este sentido, el Reglamento Técnico de frutales vuelve a matizar lo que se entiende por planta de vivero: "La denominación general que incluye los materiales de multiplicación y los plantones de frutales". Y especifica que los materiales de

multiplicación son las semillas, partes de plantas y plantas, incluidos los portainjertos, destinados a la producción de frutales. Plantón es el individuo botánico o planta que, tras su comercialización, esté destinado al establecimiento de plantaciones.

Las Directivas 2008/90/CE y 68/193/CEE, establecen y definen las categorías de material vegetal, y también definen una serie de términos relacionados con el ejercicio de actividades con material vegetal, según se verá posteriormente.

En cuanto a los aspectos relativos a la calidad del material vegetal, se establece que serán controlados por un "Organismo oficial responsable".

Entre las definiciones establecidas cabe citar la correspondiente a lote: "Una cantidad determinada de un único producto, identificable por la homogeneidad de su composición y de su origen".

2. Categorías de material vegetal

Las categorías de material vegetal están establecidas, de forma independiente, en las directivas comunitarias correspondientes a frutales y vid. Con diferente denominación en el caso de plantas no sometidas a certificación.

En el Reglamento General sobre Producción se fija en su última modificación del artículo 5, apartado 2-a (R. D. 2273/93) que: "Por el MAPA se establecerán, de conformidad con la normativa comunitaria, las distintas categorías de semillas y plantas de vivero".

En el Reglamento General Técnico se establece, en su última modificación del Título II, apartado 6 (O. M. de 10-10-94), que: "En las plantas de vivero, dada su especificidad, las categorías de éstas, así como, en su caso, los materiales con determinadas características que procedan, se establecerán en la normativa específica que se dicte".

Luego las categorías de material vegetal deben ser establecidas por los correspondientes Reglamentos Técnicos de Control y Certificación específicos, en base a las categorías establecidas en las Directivas comunitarias de frutales y de vid.

Para frutales, la Directiva 2008/90/CE define en su artículo 2 los siguientes materiales, que luego son recogidos, asimismo, en el Reglamento Técnico de Control y Certificación nacional:

- Materiales iniciales.
- Materiales de base.
- Materiales certificados.
- Materiales CAC (Conformitas Agraria Communitatis).

No se contemplan en esta nueva directiva los materiales definidos en la anterior Directiva 92/34/CEE: material libre de virus (VF) y material sometido a control de virus (VT), que sí figuran definidos en el Reglamento Técnico.

- Además el Reglamento Técnico contempla, según la modificación del Real Decreto 243/2002, el material estándar para aquellas especies no incluidas en la Directiva pero recogidas en el Reglamento.

Las denominaciones VF y VT son calificaciones que solamente puede tener la categoría de material certificado, cuando proceda.

Para las especies frutales no recogidas en los subgrupos del Reglamento Técnico no están definidas las categorías de material, luego en su etiquetado no se especificará la categoría de planta, aunque presentará similitud con el material estándar.

Para la vid, la Directiva 68/193/CEE, según su modificación de la Directiva 2002/11/CE, define en su artículo 2 los siguientes materiales, los cuales son recogidos, asimismo, en el Reglamento Técnico de Control y Certificación nacional:

- Materiales de multiplicación iniciales.
- Materiales de multiplicación de base.
- Materiales de multiplicación certificados.
- Materiales de multiplicación estándar.

De forma genérica y conjunta para frutales y vid, las categorías anteriores pueden definirse de la manera que se describe seguidamente.

1) Material inicial

Es el material que compone la unidad inicial, a partir del cual se producen todas las plantas de vivero de un clon de la variedad que se trate, de ahí su denominación también

como material parental. No obstante, en algún caso, esta denominación de material parental también es utilizada para el material que va a constituir plantas madres en general.

El material inicial se debe producir y conservar en condiciones que aseguren el mantenimiento de la identidad varietal, así como la prevención de enfermedades.

Está destinado a la producción de material de base, o de prebase, en su caso.

2) Material de base

Es el obtenido de forma directa o en un número limitado de fases (material de prebase), a partir del material inicial.

Se debe producir y conservar en condiciones que aseguren el mantenimiento de la identidad varietal, así como la prevención de enfermedades.

Está destinado a la producción de material certificado.

3) Material certificado

Es el obtenido, de forma directa o excepcionalmente en un número limitado de fases, a partir de material de base.

Para los frutales el Reglamento Técnico nacional establece que el material certificado puede tener, en su caso, las siguientes calificaciones:

a) Material libre de virus (VF).

Es el material examinado y reconocido que se considera exento de todos los virus y agentes patógenos semejantes conocidos en las especies de que se trate, existentes en la CE.

b) Material sometido a control de virus (VT).

Es el material examinado y reconocido que se considera exento de determinados virus peligrosos y agentes patógenos semejantes conocidos en las especies de que se trate, existentes en la CE y que pudieran reducir la utilidad del material.

Para el material correspondiente a vid no se recogen estas calificaciones en su normativa.

4) Material CAC (Conformitas Agraria Communitatis) o material estándar

Es el material de categoría inferior que satisface unas condiciones mínimas estipuladas en los Reglamentos.

Para vid, en lugar de la denominación CAC se emplea la denominación estándar para el material de similar categoría.

El material CAC o estándar, en su caso, de frutales no precisa tener un origen clonal, aunque si es necesario que éste sea conocido y debe cumplir diferentes requisitos, según los grupos de especies, en cuanto a su origen. En vid, en general, el material estándar sí debe tener origen clonal dadas las restricciones que impone el Reglamento Técnico respecto al origen del material de multiplicación, el cual debe proceder de campos de cepas madres; además no permite la comercialización de patrones estándar.

El material CAC y estándar deberá estar también substancialmente libre, al menos por observación visual, de cualquier organismo nocivo y enfermedad o de sus síntomas, que afecte a la calidad de forma significativa y que reduzca el valor de utilización del material

El material CAC no puede tener referencia alguna a las calificaciones VF y VT, como en el caso del material certificado, según ya se ha citado.

Los plantones procedentes de materiales (patrón-injerto) de distinta categoría se consideran de la categoría inferior.

Las plantas madres se calificarán con la misma categoría que el material de multiplicación que produzcan.

Finalmente, cabe recordar de nuevo, respecto a las categorías de material, que el Reglamento General Técnico de Control y Certificación establece que: "En plantas de vivero, dada su especificidad, las categorías de éstas, así como, en su caso, los materiales con determinadas características que procedan, se establecerán en la normativa específica que se dicte". Por tanto, se deberán tener en cuenta, también, las matizaciones concretas que se hacen, tanto en el Reglamento Técnico de frutales como en el de vid, para los materiales definidos de forma genérica anteriormente.

En este sentido, la Directiva 93/48/CEE establece en su artículo 7 que a la espera de que se adopte un régimen comunitario de certificación, los materiales iniciales, de base y certificados deberán cumplir las condiciones establecidas para cada categoría en los

regímenes nacionales de certificación, siempre que se ajusten en lo posible a los regímenes internacionales de certificación existentes.

3. Categorías de productores

Las Directivas comunitarias de frutales y vid no hacen referencia a las categorías de productores, como lo hacen con las categorías de material vegetal. Es, a nivel Estatal, el Reglamento General Técnico de Control y Certificación el que fija las categorías de productores.

La Directiva 92/34/CEE introdujo el concepto de proveedor, definido como: "Cualquier persona física o jurídica que ejerza profesionalmente al menos una de las actividades siguientes en relación con materiales de multiplicación o con plantones de frutal: reproducción, producción, protección y/o tratamiento y comercialización". Esta Directiva no hace referencia al concepto productor, el cual se considera incluido dentro de la citada definición de proveedor. La Directiva 2008/90/CE mantiene la misma definición con la modificación "... protección o tratamiento, importación y comercialización".

La Ley 30/2006 define como proveedor: "Toda persona, física o jurídica, que ejerza profesionalmente en relación con las semillas y plantas de vivero algunas de las actividades siguientes: producción, almacenaje, importación y comercialización o puesta en el mercado".

Atendiendo a la actividad principal que realizan, los proveedores se clasifican en:

- a) Productor: el que realiza la actividad de producción y puede realizar, además, cualquiera de las señaladas para los demás proveedores.
- b) Comerciante: el que realiza la actividad de importación, almacenamiento o comercialización o puesta en el mercado.

En la modificación hecha al Reglamento General Técnico, por la Orden de 10 de octubre de 1994, para adaptarlo a las directivas comunitarias, se cambia la denominación del Título VII: "Productores de semillas y plantas que vivero" por la de "Proveedores de semillas y plantas de vivero". También se indica que la reglamentación

específica contemplará las excepciones, en su caso, a las obligaciones impuestas a los proveedores que correspondan a cada especie o grupos de especies. En las redacciones no actualizadas de los reglamentos deben entenderse las menciones que se realizan a "productores" según la acepción establecida en la Ley 30/2006.

En este sentido, el nuevo Reglamento Técnico de frutales repite la definición de proveedor dada en la anterior Directiva 92/34/CEE, ampliándola en cuanto a las actividades, incluyendo también "almacenaje" y matiza el término "comercialización o puesta en el mercado". Además define también como productor: "Proveedor que al menos multiplica o produce plantas de vivero".

Respecto a la definición de las categorías, en el Reglamento General sobre Producción se establece en su artículo 8.1 que el Ministerio de Agricultura fijará las condiciones que deben cumplirse para obtener el Título de Productor de Plantas de Vivero, estableciendo sus distintas categorías y las dimensiones mínimas de las empresas para asegurar la calidad y la sanidad de sus productos. Asimismo se especifica que se otorgará dicho Título por especies o grupos especies, y que se establecerá el correspondiente Registro de Productores de Plantas del Vivero.

Como ya se ha citado, es el Reglamento General Técnico de Control y Certificación el que establece, en su artículo 32, las categorías de productores de semillas y de productores de plantas de vivero. Estas categorías, definidas de forma general, son las siguientes:

a) Productores obtentores

Son los que producen material parental (inicial) de variedades obtenidas por ellos o de las que son causahabientes, previo trabajo de selección y cuyo destino sea su multiplicación (recuérdese que causahabiente es la persona que ha sucedido, o se ha subrogado por cualquier otro título, en el derecho de otra u otras).

Pueden producir, asimismo, semillas de prebase y, en su caso, semilla o material vegetal de base (planta de vivero de base).

b) Productores seleccionadores

Son los que producen semilla de base o material vegetal de base (planta de vivero de base) a partir de material parental (inicial). Esta producción la pueden realizar por sí o por la agrupación o convenio con otros productores suscrito por las partes.

Asimismo, pueden producir semilla o material vegetal de las restantes categorías. En el Reglamento de frutales se especifica que estas restantes categorías son todas las existentes. Por su parte, en el Reglamento de vid no se especifica nada en este sentido.

c) Productores multiplicadores

Son los que producen los siguientes materiales:

1) Semillas y plantas de vivero de categoría certificada como resultado de la multiplicación de una semilla o planta de vivero de base.

2) Semillas o material vegetal de categorías estándar o comercial (debe entenderse también CAC), si estas categorías existen para la especie, en cuyo caso y exclusivamente para estas categorías, se admitirá siempre el productor multiplicador.

Nótese que las denominaciones del material vegetal que figuran en el artículo 32 del Reglamento General Técnico no se ajustan a las modificaciones que deberían haberse efectuado en base a las directivas comunitarias. Además, la producción a tener en cuenta, en nuestro caso, será solamente la referida a material vegetal o plantas de vivero y no a semillas.

También establece el Reglamento General Técnico los requisitos que se deben cumplir para ser productor en cada una de las diferentes categorías. Estos requisitos son matizados y completados en los Reglamentos Técnicos específicos de frutales y vid.

Igualmente, los Reglamentos Técnicos correspondientes indicarán las especies para las que existirá la categoría de productor multiplicador. Por ejemplo, en el subgrupo cítricos no se admite esta última categoría, y en el caso de la vid se ponen ciertas restricciones para admitir productores multiplicadores.

Un mismo productor sólo puede ostentar simultáneamente para la misma especie las categorías de obtentor y seleccionador.

Todos los productores deben poseer el título correspondiente de Productor de Plantas de Vivero, según la categoría a la que correspondan. El organismo oficial responsable es el que concede la autorización oportuna quedando registrados como proveedores de semillas y plantas de vivero en el Registro (Oficial) de Productores de Plantas de Vivero, según se establece en la Ley 30/2006 y se especifica en la Directiva 2008/90/CE, en cuanto a autorizaciones de proveedores. El Registro está gestionado por

las Comunidades Autónomas, y el MAPA (actualmente MARM) mantiene el Registro Nacional de Productores que tiene carácter informativo.

Según se establece en el Reglamento Técnico de frutales la autorización o título de productor debe ser para cada subgrupo de los que figuran en dicho Reglamento. La solicitud del título debe presentarse en la comunidad autónoma donde radica el establecimiento.

Paralelamente y para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva 2000/29/CE, los citados productores deben estar inscritos también en el Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales, y cumplir una serie de obligaciones y normas para su inscripción en este Registro. Estos aspectos están regulados en la Orden de 17 de mayo de 1993 por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores, comerciantes e importadores de vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como las normas detalladas para su inscripción en un Registro oficial (BOE: 20-5-93), modificada por la Orden de 28 de diciembre de 1993 (BOE: 30-12-93). Este Registro, está igualmente, gestionado por las Comunidades Autónomas; aunque si la actividad es exclusivamente de importación, la inscripción será en un Registro Central de Importadores que tiene establecido el MARM.

Los dos Registros oficiales citados pueden agruparse por los Organismos oficiales responsables de las Comunidades Autónomas en un único Registro, a efectos de su inscripción y gestión, como ya se ha citado en el capítulo 1.

4. Producción de material inicial

El material inicial debe ser producido cumpliendo una serie de requisitos, según se establece en los Reglamentos Técnicos de cada grupo de especies.

Estos requisitos van encaminados a asegurar el mantenimiento de la identidad varietal y la prevención de enfermedades.

El Reglamento General Técnico especifica, según se ha citado, que son los productores obtentores los que producen material inicial de variedades obtenidas por ellos o de las que son causahabientes, previo trabajo de selección y cuyo destino sea su multiplicación.

Este material también puede ser producido por los productores seleccionadores, ya que cuando el Reglamento General Técnico hace referencia a los productores seleccionadores especifica que, además de material vegetal de base, éstos pueden producir material de las restantes categorías, lo que puede entenderse como de todas las otras categorías y no sólo de las de categoría inferior a base. En este sentido, el Reglamento Técnico de frutales así lo entiende y especifica que los productores seleccionadores también pueden producir material inicial. El Reglamento Técnico de vid no especifica nada en este sentido.

De una forma general, se entiende que la producción de material inicial incluye toda la producción de materiales realizada en la unidad inicial, a partir de la planta cabeza de clon.

El proceso seguido varía según los requisitos específicos de cada Reglamento Técnico, aunque, generalmente, comprende una primera propagación de la planta cabeza de clon para la obtención de unas plantas (madres) de reserva del clon y de unas plantas (madres) de partida. A su conjunto se le denomina plantas madres de material inicial.

Las plantas de reserva servirán para asegurar la conservación del clon, debiendo mantenerlas, además, protegidas de posibles infecciones en un abrigo o recinto con malla protectora de insectos. En general, el número mínimo de plantas de reserva de cada clon que se obliga a mantener es de dos, aunque en vid no figura este mínimo.

Las plantas madres de partida servirán para obtener el material vegetal que se distribuirá a los viveros, dentro del sistema de certificación, para iniciar el proceso viverístico de producción de planta, y constituir con este material las plantas madres de base. En vid, a estas plantas madre de partida, se les denomina cepas madre de material de multiplicación inicial. En general, se obliga a mantener como mínimo tres plantas madres de partida, aunque en vid no figura este mínimo.

En algunos casos, si el Reglamento correspondiente lo permite, el material obtenido de las plantas madres de partida puede tener multiplicaciones previas limitadas, constituyendo plantas madres de prebase, a partir de las cuales se obtendrá material de prebase, el cual es considerado, también, como material inicial, y se utilizará, igualmente, para establecer en los viveros las plantas madres de base.

5. Producción de material de base

El material de base debe ser producido cumpliendo una serie de requisitos que se establecen en los Reglamentos Técnicos específicos. No obstante, de una forma general, puede decirse que el material de base procede siempre de material inicial, bien directamente, o a través de un proceso previo de multiplicación, de fases limitadas, que dará lugar, en este caso, a material de prebase, según ya se ha comentado en el apartado anterior.

El material de base se obtiene, por lo tanto, a partir de plantas madres de base, las cuales han sido constituidas por material inicial, o de prebase, en su caso; cumpliendo los requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos correspondientes.

Estos requisitos van encaminados, como en la anterior categoría, a asegurar el mantenimiento de la identidad varietal y la prevención de enfermedades.

El Reglamento General Técnico especifica que los productores seleccionadores son los que producen el material vegetal de base, por sí o por agrupación o convenio con otros productores, y que también puede ser producido este material por los productores obtentores.

Con el establecimiento de las plantas madres de base se inicia el proceso general de producción de planta certificada por los viveros productores seleccionadores, según se regula en el sistema de certificación. A partir de estas plantas se producirá el material que dará lugar a las plantas madres de la siguiente categoría (plantas madres de material certificado).

Los requisitos para el mantenimiento de las plantas madres de base y la producción, a partir de estas plantas, de material de base son muy estrictos, y presentan variaciones de unos grupos de especies a otros.

Asimismo, el productor debe cumplir una serie de requisitos previos en cuanto a las características de la explotación (aislamientos, instalaciones, etc.), debe disponer de personal técnico, debe seguir un proceso productivo establecido con duraciones determinadas, y debe cumplir con una serie de controles entre los que cabe destacar la comprobación del estado sanitario de las plantas mediante testajes.

6. Producción de material certificado

El material certificado debe ser producido a partir de plantas madres de certificado, que están constituidas por material de base, cumpliendo los requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos de cada grupo de especies.

El Reglamento General Técnico especifica que el material certificado puede ser producido por los productores seleccionadores y por los productores multiplicadores.

Con el material certificado se producirán patrones certificados y, después de su injerto con material también certificado, se producirán los plántones certificados, siendo esta la última etapa del sistema de producción de planta certificada.

En el caso de los frutales, el Reglamento Técnico sólo permite a los productores multiplicadores la producción de plántones certificados; para lo cual deberán, previamente, adquirir a un productor seleccionador los patrones e injertos certificados que emplearán en su producción. En muchos casos, los productores multiplicadores están también asociados a un vivero productor seleccionador que se encarga de dicha producción de patrones y de injertos certificados.

En el caso de la vid, el Reglamento Técnico permite a los productores multiplicadores producir plantas de vivero certificada (material vegetal certificado), si establecen sus campos de cepas madres adquiriendo los patrones e injertos de base a un productor seleccionador. A partir de estas cepas madres de certificado pueden producir material vegetal certificado.

Los requisitos para el mantenimiento de las plantas madres de certificado y para la producción de material certificado son también muy estrictos (aunque menores que en las plantas madres de base), y presentan variaciones de unos grupos de especies a otros, como ocurre con la producción de material de base.

Asimismo el productor debe cumplir una serie de requisitos previos en cuanto a las características de la explotación (aislamientos, instalaciones, etc.), y debe disponer de personal técnico. El proceso productivo debe ajustarse a unas actividades y duraciones determinadas, y se deben realizar controles, entre los que cabe destacar la comprobación del estado sanitario de las plantas mediante testajes.

7. Producción de material CAC o de material estándar

La producción de material CAC, en el caso de frutales (o material estándar en platanera y aguacate), en general no tiene unos requisitos tan estrictos respecto al origen como los materiales vistos anteriormente. En el caso de vid la producción de material estándar tiene unos requisitos similares, en muchos aspectos, al material certificado.

La producción de este tipo de material se realiza normalmente por los productores multiplicadores, aunque también pueden producirlo los productores seleccionadores.

La reglamentación general sobre la producción de estos materiales es cada día más estricta con el fin de garantizar el origen, la identidad del material y su estado sanitario. Luego, dependiendo de las especies, la reglamentación específica es más o menos exigente.

El Reglamento Técnico de frutales especifica, respecto al origen, que las plantas de vivero CAC no precisan tener un origen clonal, aunque si es necesario que éste sea conocido, aunque con algunas salvedades. Concretamente se especifica que cuando los productores de planta CAC no tengan establecidos campos de pies madres, deberán acreditar las adquisiciones de patrones o de injertos mediante factura. En el caso de que los injertos se hayan tomado de plantaciones comerciales, además, estarán señalados los árboles de que procedan los mismos. En el caso de cítricos deberán cumplirse también unos requisitos de origen específicos. El cumplimiento de todos estos requisitos obliga, por ejemplo, a que las plantaciones comerciales deban ser del propio viverista o de otro viverista, para la obtención de los injertos; o, por otro lado, que no se puedan utilizar semillas procedentes de industrias de transformación para la producción de patrones francos, ya que no se podría acreditar su origen.

Hay que citar también, en este sentido, que en Cataluña existe una reglamentación de la Comunidad Autónoma desde el año 1990, por la que se obliga a disponer de plantas madres de injertos a los viveros productores multiplicadores, para la producción de plantones de categoría CAC de determinadas variedades de frutales; en el caso de que no dispongan de plantas madres se habrá de justificar la adquisición de los injertos a otro viverista.

No debe olvidarse tampoco que la protección existente sobre la obtención de nuevas variedades obliga a los viveristas a adquirir este nuevo material y a pagar los

correspondientes derechos, si quieren propagar estas variedades protegidas, lo que supone también otro control sobre el origen del material.

En las especies de frutales que tienen una gran renovación varietal, con introducción constante de nuevas variedades, es habitual que el material producido en viveros sea de categoría CAC, dado que el proceso de certificación es largo y no permite poner a disposición del fruticultor, inmediatamente, plantones certificados de las nuevas variedades.

8. Proceso general de producción de planta CAC o de planta estándar

El proceso de producción de planta CAC de frutales (o material estándar en platanera y aguacate) y de planta estándar de vid presenta diferencias apreciables entre ambos casos; o incluso en frutales, dentro de los diferentes grupos de especies, según ya se ha comentado en el apartado anterior.

No obstante, para dar una idea general del proceso de producción de planta de esta categoría CAC o estándar, y poderlo comparar con el proceso general de producción de planta certificada, en la Figura 1 se refleja un proceso general de producción, que es válido, con las matizaciones pertinentes, tanto para las especies frutales como para la vid.

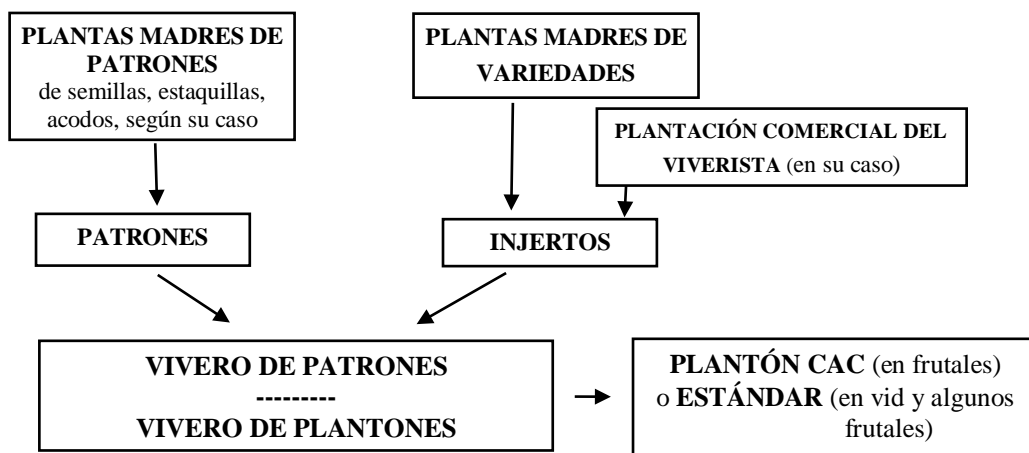


Figura 1. Proceso general de producción de planta CAC o estándar.

9. Proceso general de producción de planta certificada

El proceso de producción de planta certificada requiere más fases y controles que el proceso visto para la planta CAC o estándar. También presenta diferencias apreciables entre frutales y vid, o incluso, en frutales, dentro de los grupos de especies. Por ello se recomienda ver también el proceso particular que se especifica en el Reglamento Técnico correspondiente.

No obstante para dar también una idea general y comparativa, en la Figura 2 se refleja el proceso general de producción de planta certificada, indicando de forma genérica los diferentes componentes que intervienen en la producción. Téngase en cuenta que este proceso debe particularizarse luego para cada grupo de especies, diferenciando, en cada caso, dos vías: una de producción de material vegetal para patrones y otra de producción de material vegetal para injertos.

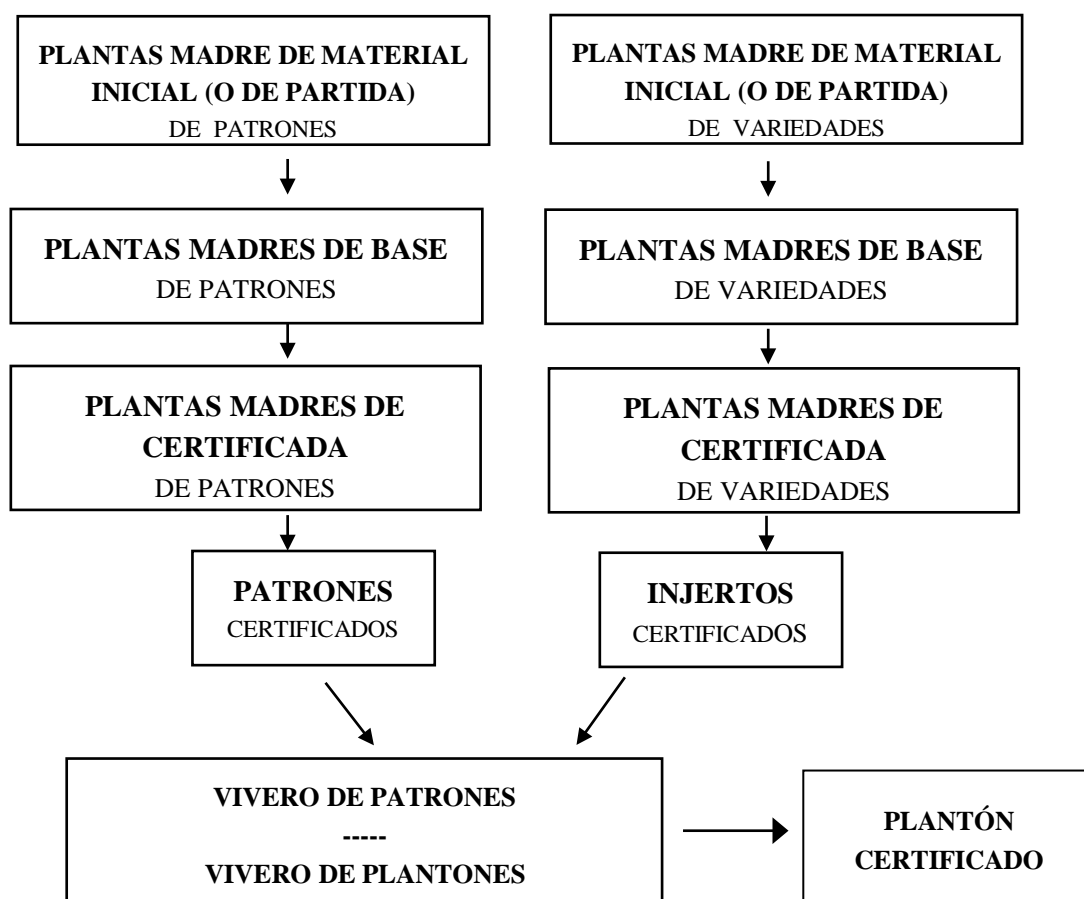


Figura 2. Proceso general de producción de planta certificada.

Cuestionario de evaluación

Capítulo 3. Categorías de material vegetal y de productores.

Producción de planta

1. ¿Qué se entiende por "materiales de multiplicación" y por "plantones de frutal", según la Directiva 2008/90/CE, relativa a la comercialización de dichos materiales?
2. ¿En qué reglamentación se establecen las categorías de material vegetal de frutales y de vid?
3. ¿Cuáles son las categorías de material vegetal establecidas para frutales y para vid?
4. ¿A partir de qué se obtiene el material de base y el material certificado?
5. ¿Qué características tiene el material CAC?
6. ¿Qué se entiende por "proveedor", por "productor" y por "comerciante"?
7. ¿Qué disposiciones regulan las categorías de productores?
8. ¿Cuáles son las categorías de productores?
9. ¿Cuáles son las diferencias esenciales entre un productor seleccionador y un productor multiplicador?
10. ¿Qué conjuntos de plantas integra la unidad inicial?
11. ¿Quién produce el material de base y qué requisitos debe cumplir el productor?
12. ¿Quién produce el material certificado y qué requisitos debe cumplir el productor?
13. ¿Quién produce el material CAC, o en su caso, el material estándar y qué requisitos debe cumplir el productor?
14. Representar el proceso general de producción de planta CAC o estándar.
15. Representar el proceso general de producción de planta certificada.

4

COMERCIALIZACIÓN DE PLANTAS DE VIVERO

1. Comercialización de plantas de vivero. Regulación.
 2. Normas Fitosanitarias.
 3. Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales.
 4. Pasaporte fitosanitario CE.
 5. Normas generales de comercialización. Etiquetado y albaranes.
 6. Tipos de material vegetal comercializado y presentación.
- Cuestionario de evaluación.

1. Comercialización de plantas de vivero. Regulación

La comercialización de plantas de vivero, de igual forma que la producción, también está sujeta a regulación comunitaria y nacional.

En la normativa se define como comercialización: "La venta, la tenencia con vistas a la venta, la oferta de venta y toda cesión, entrega o transmisión con fines de explotación comercial de semillas o de plantas de vivero a terceros, a título oneroso o no".

La Directiva 2008/90/CE del Consejo de 29 de septiembre 2008, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola, define la comercialización y regula qué materiales pueden comercializarse y sus condiciones. Esta nueva directiva modifica algunos aspectos de la comercialización y debe ser traspuesta a la reglamentación nacional antes del 31 de marzo de 2010, sus disposiciones se aplicarán a partir del 30 de septiembre de 2012.

Asimismo la Directiva 93/64/CEE de la Comisión de 5 de julio de 1993, establece normas de aplicación para la vigilancia y control de los proveedores y establecimientos en el marco de la Directiva 92/34/CEE, la cual ha sido sustituida por la Directiva 2008/90/CE.

En el artículo 3 de la Directiva 2008/90/CE se establecen los requisitos generales de comercialización, especificando que los materiales de multiplicación y los plantones de frutal solo podrán ser comercializados si cumplen las condiciones establecidas para las diferentes categorías de material. Se establecen excepciones a estos requisitos para comercializar cantidades adecuadas de materiales destinados a pruebas o fines científicos, a labores de selección y a ayudar a proteger la diversidad genética.

Este artículo también hace mención a las variedades modificadas genéticamente, y cita: "Los materiales de multiplicación y los plantones de frutal que consistan en un organismo modificado genéticamente con arreglo al artículo 2, puntos 1 y 2, de la Directiva 2001/18/CE únicamente serán comercializados en virtud de esa Directiva o del Reglamento CE 1829/2003 si el organismo modificado genéticamente ha sido autorizado". "Cuando vayan a utilizarse productos derivados de plantones de frutal o materiales de multiplicación como alimentos o ingredientes de estos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 3 del Reglamento CE 1829/2003, o como piensos o ingredientes de estos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 15 de dicho

Reglamento, el material de multiplicación o la variedad de frutal de que se trate únicamente será comercializado si los alimentos o los piensos derivados de estos materiales han sido autorizados en virtud del citado Reglamento".

Por otro lado la Directiva 68/193/CEE del Consejo de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid, regula también para su género los materiales que pueden comercializarse y sus condiciones.

A nivel nacional, la Ley 30/2006 de Semillas y Plantas de Vivero y Recursos Fitogenéticos define y regula en su Título III la producción y comercialización de semillas y plantas de vivero. Establece los requisitos generales de la comercialización y los aspectos que, como mínimo, deben recoger los Reglamentos Técnicos. La producción y comercialización de variedades de conservación y variedades de aficionado se registrarán por una normativa específica.

La Ley 30/2006 establece que: "En aquellas especies para las que se haya establecido un Registro de variedades comerciales o un catálogo común de variedades de la Unión Europea, solamente se podrán producir y comercializar las semillas y plantas de vivero de variedades registradas en éstos". Las normas relativas a la producción y comercialización de semillas y plantas de vivero no serán de aplicación a los materiales vegetales cuyo destino sea la exportación a terceros países.

En esta Ley también se recogen los requisitos mínimos sobre producción y comercialización que la reglamentación técnica específica deberá contemplar, y se dan requisitos para las variedades modificadas genéticamente.

Igualmente, el Reglamento General sobre la Producción regula la comercialización y establece que la calificación de productor faculta automáticamente al que la posee para la venta de sus producciones en todo el territorio nacional, siempre que se cumplan las normas vigentes de comercialización y venta.

Por su lado, el Reglamento General Técnico de Control y Certificación dedica el Capítulo VIII a la comercialización de semillas y plantas de vivero, y establece, entre otras cosas:

- Como se denominarán las variedades comercializadas.
- Como se expedirán las plantas.
- Como se depositarán en los almacenes.
- Los requisitos para la importación y exportación.
- Las declaraciones de ventas realizadas.

Asimismo se especifica en la normativa que cuando no se trate de productores autorizados, para dedicarse al almacenado y/o comercio de semillas y plantas de vivero, se deberá estar inscrito en el Registro de Comerciantes de Semillas y Plantas de Vivero de la correspondiente Comunidad Autónoma.

De forma específica, los Reglamentos Técnicos de frutales y vid recogen, asimismo, uno o varios capítulos sobre comercialización en los que se hace referencia a aspectos concretos de la comercialización de estas plantas.

Por ejemplo, en el Reglamento Técnico de frutales, en el Capítulo VIII, se hace referencia al etiquetado y al pasaporte fitosanitario, y en el Capítulo IX, se hace referencia al documento del proveedor y a su obligación de llevar un registro de salidas y de conservar la documentación y las facturas de adquisición de plantas para poder justificar el origen de las mismas. También se especifica una información adicional para cítricos. En el Anejo IV se refleja el modelo de documento del proveedor que debe acompañar a la partida de plantas.

En el Reglamento Técnico de vid, en el Capítulo IV se hace referencia a los materiales que se pueden comercializar, a los lotes, al precintado, al etiquetado y al albarán. En el Capítulo VII se hace referencia al comercio exterior. También sigue vigente el capítulo VIII del Reglamento anterior que trata de la comercialización de la planta. Se establece la necesidad de llevar un libro de entrada, con la obligación de conservar las facturas del material adquirido. Se especifica que las ventas deberán ser directas entre el productor o sus representantes acreditados y los clientes, prohibiéndose los depósitos de plantas, salvo el caso de representantes, cuando reciban partidas destinadas a varios clientes, justificando en todo momento tanto el origen como el destino de las plantas. En los anejos se especifican las condiciones que debe cumplir el material y los requisitos de la etiqueta y el albarán.

Por otro lado, en las "Normas Fitosanitarias" derivadas de la Directiva 2000/29/CE del Consejo de 8 de mayo de 2000, y de sus modificaciones posteriores, también se regula la comercialización de planta. Lo mismo cabe decir de la regulación derivada de la Ley 43/2002, y del Real Decreto 58/2005 en el que se regula el pasaporte fitosanitario, entre otros aspectos que afectan a la comercialización.

De una forma más específica, en la Orden de 17 de mayo de 1993 (modificada por la Orden de 28 de diciembre de 1993) se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores, comerciantes e importadores, fijando la obligatoriedad de inscribirse en el Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores.

En otra Orden de 17 de mayo de 1993 se regulan los aspectos relacionados con el pasaporte fitosanitario, el cual es necesario para la circulación del material vegetal, siendo por lo tanto un condicionante más para la comercialización.

Según puede verse, son numerosas las normas que regulan la comercialización de planta de vivero, estando, por tanto, esta actividad sometida a una serie de requisitos que afectan tanto al material vegetal, como al proceso comercial y administrativo que se lleva a cabo.

2. Normas Fitosanitarias

La protección contra la introducción de organismos nocivos para los vegetales y contra su propagación está regulada, tanto a nivel comunitario como a nivel estatal, mediante una serie de disposiciones que se conocen comúnmente como "Normas Fitosanitarias". Estas disposiciones se reflejan en la Tabla 4 del capítulo 1.

Los organismos oficiales responsables de este control fitosanitario son, normalmente, los Servicios Oficiales de Protección de los Vegetales, aunque también pueden serlo otros organismos diferentes instituidos a tal fin.

Esta regulación es independiente, actualmente, de la que regula el sector productivo y que depende de la Oficina Española de Variedades Vegetales y de los correspondientes organismos oficiales de las comunidades autónomas, encargados del seguimiento y control de la producción de material vegetal. No obstante ambas regulaciones están íntimamente relacionadas, sobre todo en los aspectos de comercialización del material vegetal. Es de suponer que en un futuro se coordine más su aplicación y se lleguen a unificar tanto los registros oficiales como los controles a realizar y la tramitación administrativa.

La regulación fitosanitaria se basa en la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DOCE: 10-7-2000). Esta Directiva deroga a la anterior Directiva 77/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1976.

Ha sido rectificada por dos correcciones de errores y modificada por 17 directivas y 2 reglamentos. La última modificación es la recogida en la Directiva 2008/64/CE de la Comisión, de 27 de junio de 2008 (DOUE: 28-6-08).

La Directiva 2000/29/CE implementa un régimen fitosanitario comunitario para proteger tanto a la Comunidad de la entrada y propagación de organismos nocivos, como a determinadas zonas que no se hallen afectadas por organismos nocivos específicos, independientemente del lugar donde estén situadas dentro de la Comunidad, por lo que la aplicación del régimen no se limita al comercio entre Estados miembros y países terceros, sino que también se aplica al comercio en el interior de cada Estado.

Se establece que los vegetales, productos vegetales y otros productos deben ser examinados oficialmente y cumplir las condiciones para la expedición de un certificado fitosanitario que les permita su introducción en otro Estado miembro. Lo mismo se aplicará a materiales procedentes de terceros países, que deben ser inspeccionados e ir acompañados de los certificados fitosanitarios correspondientes.

Se establecen "zonas protegidas" expuestas a riesgos fitosanitarios particulares y se les concede una protección especial en condiciones compatibles con el mercado interior. Se establece un sistema de controles oficiales y las actuaciones y medidas a tomar sobre la presencia de organismos nocivos.

En los Anexos se enumeran los organismos nocivos en diferentes situaciones de presencia y de prohibiciones, así como los vegetales y otros productos que debe prohibirse su introducción y que deben someterse a inspecciones fitosanitarias en la Comunidad o en su país de origen, estableciendo las condiciones para su introducción y desplazamiento en la Comunidad.

A nivel nacional la regulación se basa en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal (BOE: 21-11-2002). Modificada por los artículos 17 y 18 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE: 31-12-03); y por el artículo 10 de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público (BOE: 30-12-2004). En los Capítulos I y II de su Título I se regulan las medidas de prevención y los intercambios con terceros países, respectivamente, en relación los aspectos fitosanitarios de la producción, introducción y circulación de vegetales.

Las medidas concretas de protección y la transposición de las directivas comunitarias se recogen en el Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se

adoptan medidas de protección contra la introducción en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros. (BOE: 22-1-05).

El Real Decreto 58/2005 ha sido modificado por el Real Decreto 471/2006, de 21 de abril (BOE: 11-5-06), y sus anejos han sido modificados hasta la actualidad por las siguientes Órdenes:

- Orden APA/431/2005, de 18 de febrero (BOE: 26-2-05).
- Orden APA/660/2005, de 16 de marzo (BOE: 18-3-05).
- Orden APA/1440/2005, de 17 de mayo (BOE: 23-5-05).
- Orden APA/4139/2005, de 23 de diciembre (BOE: 3-1-06).
- Orden APA/725/2006, de 10 de marzo (BOE: 16-3-06).
- Orden APA/1242/2006, de 26 de abril (BOE: 28-4-06).
- Orden APA/2802/2007, de 24 de septiembre (BOE: 1-10-07).
- Orden ARM/2505/2008, de 28 de agosto (BOE: 30-8-08).

En los artículos del Real Decreto 58/2005 se hace referencia a los siguientes aspectos:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. Recoge las medidas de protección que comprende y los territorios en que se aplicará.

Artículo 2. Definiciones. Recoge diferentes definiciones como la de organismos nocivos: "Cualquier especie, raza o biotipo de vegetal, animal o agente patógeno que sea perjudicial para los vegetales o productos vegetales".

Establece que los organismos oficiales responsables son, por un lado, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (actualmente MARM), respecto a los intercambios con terceros países y respecto de las funciones que se indican en este Real Decreto y en la Ley 43/2002 de Sanidad Vegetal; y, por otro lado, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en los restantes casos. Estos organismos podrán delegar sus funciones, bajo su responsabilidad y control en personas jurídicas responsables exclusivamente de funciones públicas específicas.

Artículo 3. Organismos nocivos objeto de cuarentena. Son recogidos en los Anejos I y II.

Artículo 4. Vegetales, productos vegetales y otros objetos cuya introducción queda prohibida. Son recogidos en el Anejo III; por una parte en el territorio nacional y por otra en zonas protegidas, cuando proceden de países terceros.

Artículo 5. Exigencias particulares de cuarentena. Se mencionan en el Anejo IV.

Artículo 6. Inspecciones en origen, registros de productores, almacenes colectivos y centros de expedición. Se recogen en el Anejo V los productos que deben ser examinados oficialmente, los criterios para realizar los controles oficiales y la obligación de inscribirse en un registro oficial.

Artículo 7. Pasaportes fitosanitarios. Hace referencia a las condiciones de expedición y de sustitución del pasaporte.

Artículo 8. Controles fitosanitarios. Se recogen los controles oficiales que se llevarán a cabo y las normas al respecto.

Artículos 9 y 10. Hacen referencia a las inspecciones y certificados fitosanitarios de exportación a terceros países así como a la importación desde esos países.

Artículos 11 y 12. Hacen referencia a la inspección fitosanitaria de productos procedentes de países terceros, indicando las tareas de inspección y control y las condiciones del "certificado fitosanitario".

Artículo 13 a 16. Hacen referencia a los trámites para la importación, al modelo de certificados fitosanitarios, a las excepciones a las cuarentenas fitosanitarias y a las medidas de salvaguarda.

Por último, se deroga el anterior Real Decreto 2071/1993 de medidas de protección fitosanitaria, y mediante una disposición final se faculta al MAPA para adaptar los Anejos a las modificaciones que sean establecidas mediante las directivas comunitarias.

Relacionado con el Real Decreto 58/2005, cabe citar también al, aún vigente, Real Decreto 401/1996, de 1 de marzo, (BOE: 19-3-96), por el que se establecen las condiciones para la introducción en el territorio nacional de determinados organismos nocivos, vegetales, productos vegetales y otros objetos, con fines de ensayo, científicos y para la actividad de selección de variedades. Ha sido modificado por el Real Decreto 39/1998 de 16 de enero (BOE: 17-1-98).

El Decreto 401/1996 deberá adaptarse a la recién publicada Directiva 2008/61/CE de la Comisión, de 17 de junio de 2008, por la que se establecen las condiciones en las que determinados organismos nocivos, vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en los anexos I a V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, pueden ser introducidos o transportados dentro de la Comunidad o de determinadas zonas protegidas de la misma con fines de ensayo o científicos y para actividades de selección de variedades (DOUE: 18-6-08)

También por su relación con las "Normas Fitosanitarias" cabe citar el Real Decreto 1190/1998 de 12 de junio, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación o control de organismos nocivos de los vegetales aún no establecidos en el territorio nacional (BOE: 13-6-98). Se establece el Comité Fitosanitario Nacional y se dan las normas para los programas de erradicación o control. Dentro de este programa se dicta el Real Decreto 1201/1999, de 9 de julio, por el que se establece el programa nacional de erradicación y control del fuego bacteriano de las rosáceas (BOE: 3-8-99), modificado por el Real Decreto 1512/2005, de 22 de diciembre (BOE: 30-12-2005).

3. Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales.

La Directiva 2000/29/CE, del Consejo de 8 de mayo de 2000, establece en su artículo 6, apartado 5 que los productores, a quienes se les exijan los controles oficiales de que los vegetales no estén contaminados por organismos nocivos, se incluirán en un Registro oficial con un número de registro que permita su identificación.

Este Registro guarda gran relación con el Registro de Proveedores establecido en la Directiva 92/34/CEE, del Consejo de 28 de abril, ya que entre ambas Directivas existe una relación importante respecto a la comercialización del material producido en los viveros, según ya se ha citado.

Particularmente la Directiva 92/90/CEE de la Comisión de 3 de noviembre de 1992 (DOCE: 26-11-92), establece las obligaciones a que están sujetos los productores e importadores de vegetales, productos vegetales u otros objetos así como las normas detalladas para su inscripción en un registro.

La transposición a nivel nacional de los aspectos dispuestos en las directivas citadas se ha llevado a cabo por disposiciones de diferente rango. Así en el artículo 6 de la Ley 43/2002 de Sanidad Vegetal se dice que: "Las personas físicas o jurídicas que produzcan o comercialicen vegetales y productos vegetales que sean potenciales propagadores de plagas de cuarentena deberán estar inscritos en el correspondiente Registro oficial". También establece, en el artículo 6 que se creará un Registro Nacional de Productores y Comerciantes de Vegetales, cuya función será meramente informativa, que recogerá la información que le deberán remitir los correspondientes Registros oficiales de las Comunidades Autónomas.

A este Registro oficial se hace referencia también en el artículo 6 del Real Decreto 58/2005 en el que se cita que los productores, almacenes colectivos y centros de expedición se inscribirán en un Registro oficial gestionado por la Comunidad Autónoma. A los almacenes colectivos y centros de expedición solo les afecta, actualmente, en el caso trabajar con patata y cítricos.

También se cita que en la medida en que no sea de temer la propagación de organismos nocivos, se podrá eximir de la inscripción en el registro a los pequeños productores o transformadores cuya producción y venta totales de vegetales, productos vegetales y otros objetos pertinentes se destinen, para su utilización final, a personas que no estén profesionalmente involucradas en la producción de vegetales en el mercado local (circulación local).

Así mismo, en el artículo 13 de dicho Real Decreto 58/2005 se dice que los importadores de vegetales o productos vegetales u otros objetos citados, sean productores o no, deben inscribirse en el Registro Oficial de Importadores, gestionado por el MAPA.

Las normas específicas de inscripción en el registro, denominado en este caso, Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales, están reguladas por la Orden de 17 de mayo de 1993, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores, comerciantes e importadores de vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como las normas detalladas para su inscripción en un Registro oficial (BOE: 20-5-93). Ha sido modificada por la Orden de 28 de diciembre de 1993 (BOE: 30-12-93). Se especifica que el Registro es competencia de las Comunidades Autónomas, o en el caso de actividades exclusivas de importación es competencia de la Subdirección General de Sanidad Vegetal del MAPA.

Es obligatoria la inscripción en dicho Registro de todos los productores, almacenes colectivos, centros de expedición o cualquier otra persona o importador que produzca, almacene o importe alguno de los productos que se enumeran en el Anejo de la Orden Ministerial de 17 de mayo, entre los que figuran como vegetales destinados a la plantación, excepto semillas, las especies frutales más importantes, y como vegetales o productos vegetales, excepto frutos y semillas, los agrios y la vid.

En los Anejos de la Orden citada también se establecen los modelos de solicitud de inscripción en el Registro y de declaración anual de cultivo.

El Registro está gestionado por las Comunidades Autónomas. Si la actividad de la empresa es exclusivamente de importación, se inscribirá en un Registro Central de Importadores que tiene establecido el MAPA (actualmente MARM).

El sujeto de inscripción es la empresa con personalidad física o jurídica. El número asignado tiene una codificación europea, en el que figura el país, la comunidad autónoma, el número de orden de dicha comunidad (00 si regional), y el número de orden del productor. Afecta a todos los establecimientos (unidades de producción o de comercialización) que pueda tener la empresa en la Comunidad Autónoma. La inscripción en el Registro faculta a la empresa para expedir pasaportes fitosanitarios bajo su responsabilidad, pero previa solicitud de autorización y con el control e inspección de los servicios de protección de los vegetales.

Para la inscripción en el Registro se debe cumplimentar el modelo de solicitud de inscripción, en el que figura: la identificación de la empresa, los establecimientos que dispone, la actividad para cada grupo de especies, las instalaciones, equipos y personal disponible, el responsable general y el responsable fitosanitario, que será el encargado de mantener relaciones con el organismo oficial de protección de los vegetales de la Comunidad Autónoma.

La inscripción en el Registro implica que se debe comunicar cualquier detección de organismos nocivos, sujetos a las medidas que figuran en las "Normas Fitosanitarias". Igualmente se debe conservar un plano actualizado de las instalaciones y se deben conservar registros de todos los vegetales adquiridos, producidos o comercializados, con el fin de poder ofrecer información completa a los organismos oficiales responsables, conservando los documentos correspondientes, al menos, un año.

Las empresas registradas están obligadas, también, a efectuar exámenes visuales durante la temporada de cultivo, en el momento adecuado, de acuerdo a sucesos

puntuales y aleatorios, con consecuencias fitosanitarias. Asimismo permitirán el acceso a personas habilitadas oficialmente para las labores de inspección y toma de muestras.

El Registro Oficial de Productores de Plantas de Vivero (regulado por la Ley 30/2006) y el Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales (regulado por la Ley 43/2002), pueden agruparse por los organismos oficiales responsables de las Comunidades Autónomas en un único registro, a efectos de su inscripción y gestión.

En la Comunidad Autónoma de Cataluña se unificaron los dos Registros relacionados con los productores en uno solo, mediante una Orden del DARP (Generalitat de Cataluña) de 28 de septiembre de 1998 (DOGC: 9-10-98), por la que se crea el **Registro Oficial de Proveedores de Material Vegetal**. Esta orden ha sido modificada por la Orden de 21 de marzo de 2001 (DOGC: 11-4-2001).

De esta forma se facilita a los viveristas y demás implicados la tramitación administrativa de las solicitudes, y se facilita la coordinación, gestión y control por parte de la Administración. Los cometidos relacionados con dicho Registro se llevan a cabo a través del Servicio de Producción Agrícola y del Servicio de Sanidad Vegetal, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, del Departamento de Agricultura, Alimentación i Acción Rural (DARP) de la Generalitat de Cataluña.

4. Pasaporte fitosanitario CE

La Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, define en el artículo 2.f el pasaporte fitosanitario, y en el artículo 10 recoge las condiciones para la expedición del pasaporte fitosanitario. Esta Directiva establece que no podrán circular dentro de la Comunidad determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos, salvo que estos, sus embalajes o los vehículos que los transporten vayan provistos de un pasaporte fitosanitario válido para el correspondiente territorio. Es sustitutivo del certificado fitosanitario usado en el comercio internacional.

Completa la reglamentación del pasaporte fitosanitario la Directiva 92/105/CEE de la Comisión, de 3 de diciembre de 1992, por la que se establece una determinada normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y

por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución (DOCE: 8-1-93). Ha sido modificada mediante la Directiva 2005/17/CE de la Comisión, de 2 de marzo de 2005 (DOUE: 3-3-05). El pasaporte es expedido por el proveedor, previa autorización oficial.

La transposición de las directivas a la legislación nacional se realiza mediante diferentes disposiciones. El Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, refleja en su artículo 6 las condiciones para la expedición del pasaporte fitosanitario, necesario para que los materiales puedan circular dentro de la Comunidad o en determinadas zonas protegidas. Se establece la excepción para el movimiento de pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales, productos alimenticios o piensos para animales, destinados a ser usados por el propietario o el destinatario con fines no industriales y no comerciales, o ser consumidos durante el transporte, siempre que no exista peligro de propagación de organismos nocivos.

La regulación específica del pasaporte fitosanitario se establece en la Orden de 17 de mayo de 1993 por la que se establece la normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución (BOE: 20-5-93). El pasaporte es expedido por el proveedor, previa autorización oficial.

En esta Orden se especifican los organismos oficiales responsables, se detalla la normalización de la etiqueta y se dan las condiciones para la expedición del pasaporte y la sustitución por otro. En sus Anejos se recoge la información necesaria en la etiqueta o documento y el modelo de solicitud de pasaporte fitosanitario.

El pasaporte fitosanitario es, por lo tanto, una etiqueta oficial que evidencia el cumplimiento de las disposiciones vigentes en relación con las "Normas fitosanitarias".

Este sistema de protección y control sustituye a la inspección fitosanitaria que se realizaba en la frontera, por una inspección en origen, de acuerdo con las normas del mercado interior de la CE. Por lo tanto los requisitos del material vegetal son los mismos para todos los países de la CE, e, igualmente, tanto si el destino está en el propio país, como en otro país de la CE, salvo en el caso de zonas especiales que es necesario proteger.

Para las zonas de la CE que están libres de alguna plaga o enfermedad, según se recoge en la normativa, como por ejemplo: Francia (Córcega), Portugal, Italia etc. de

Citrus tristeza virus (cepas europeas); o España de *Erwinia amylovora* (aunque ya está confirmada la presencia de "fuego bacteriano" y se ha promulgado su erradicación), la circulación sigue siendo libre, pero en el pasaporte emitido en origen se hará constar el distintivo "ZP" (zona protegida) y el nombre o código de la zona o zonas, para indicar que se cumplen los requisitos exigidos para una o varias zonas respecto a unos organismos nocivos y para unas plantas (ej. ZP-E si circula sólo por España, o ZP-E,F si su destino es Francia; y, en su caso, añadiendo también el correspondiente código del organismo, ej. b.2 para *Erwinia amylovora*). Si el pasaporte es normal, sin distintivo especial, puede circular por toda la CE, excepto por las zonas protegidas.

La etiqueta debe ser aceptada por el Organismo oficial responsable y cumplir varias condiciones, como no haber sido utilizada previamente y ser de material adecuado y suficientemente resistente a los efectos de la humedad y otros agentes que pudieran deteriorarla. La información requerida figurará al menos en el idioma oficial del Estado y deberá ser realizada en escritura indeleble.

Respecto al modelo y contenido de la etiqueta se tienen dos opciones, quedando libre el formato (tamaño, color etc.) y el lugar de colocación. La primera opción es incluir en la etiqueta todos los datos que figuran en el Anejo I de la Orden de 17 de mayo en 1993. La segunda opción es que la etiqueta vaya en un documento de acompañamiento, que podrá ser cualquiera de los usados formalmente con fines comerciales, como los albaranes de cada lote de plantas. En este último caso, en la etiqueta figuran unos datos mínimos, y en el documento los datos requeridos en el Anejo I citado, además de la información comercial del productor.

En el caso de planta certificada el pasaporte puede figurar en la propia etiqueta oficial de certificación que lleva cada planta o lote de plantas, incluyendo la información que figura en las condiciones de equiparación del correspondiente Reglamento Técnico.

En el caso de división o modificación de partidas o lotes, que tengan una sola etiqueta, siendo necesario, por tanto, romper o modificar la etiqueta, se deberán emitir nuevos pasaportes, reflejando el distintivo "RP" (pasaporte de reemplazo) para cada una de las nuevas partidas. En estas deben figurar los datos del primer emisor y del actual.

El usuario final del material vegetal deberá guardar las etiquetas del pasaporte fitosanitario durante, al menos, un año.

5. Normas generales de comercialización. Etiquetado y albaranes

El Reglamento General Técnico establece que solo podrán producirse con fines comerciales, semillas y plantas de vivero de cultivares inscritos en la correspondiente Lista de variedades comerciales o en los catálogos comunes de variedades de plantas agrícolas o de plantas hortícolas de la Unión Europea (estos dos últimos para las especies herbáceas), de acuerdo con las normas específicas que se establezcan para cada especie o grupo de especies, quedando excluidas del cumplimiento de este requisito las semillas y plantas de vivero que se destinen exclusivamente a la exportación a países terceros. La inscripción en la lista puede ser por solicitud o bien de oficio como es el caso de variedades tradicionales.

Igualmente solo se admitirá la entrada en España, con fines comerciales, de semillas y plantas de vivero de cultivares incluidos en la Lista de variedades comerciales o en los catálogos comunes mencionados.

Se podrá eximir de lo indicado en los dos párrafos anteriores a las semillas y plantas de vivero para las que, en la Unión Europea, no se exija para su comercialización inscripción varietal en un Registro de variedades comerciales.

No se considerarán para fines comerciales las cantidades reducidas que se produzcan o se importen para investigación, experimentación o ensayos.

Por otro lado, el Reglamento Técnico de frutales (Real Decreto 929/1995) establece en su artículo 8 que para que se puedan comercializar las variedades, éstas deberán:

- a) Bien estar protegidas de acuerdo con las disposiciones sobre protección de las obtenciones vegetales o registradas oficialmente. La Directiva 2008/90/CE añade como requisito que las variedades sean de conocimiento común (oficialmente registrada o con solicitud, o comercializada antes del 30-9-2012 con descripción oficial).
- b) O bien estar inscritas en listas elaboradas por los proveedores, con sus descripciones detalladas y las denominaciones correspondientes. Dichas listas estarán, previa solicitud, a disposición del organismo oficial responsable.

Igualmente, el citado Reglamento establece en el artículo 40 que las plantas de vivero sólo se comercializarán si están clasificadas en alguna de las categorías definidas en el artículo 6 del Reglamento y si van etiquetadas individualmente o en haces o envases, con una etiqueta de material adecuado y que no haya sido utilizada previamente, e impresa, al menos en la lengua oficial del Estado.

Las especies frutales que no figuran en el Anexo I del Real Decreto 929/1995, de descripción de variedades en listas de proveedores y las especies que no disponen de reglamentación específica, se podrán comercializar con la denominación varietal dada por el viverista, y siempre que cumplan los requisitos de producción establecidos en la reglamentación general.

En el caso de planta certificada sólo podrán comercializarse los cultivares incluidos en la Lista de variedades comerciales establecida por el MAPA. Asimismo, en el caso de planta certificada, sólo se admitirá la entrada de España, con fines comerciales, de semillas y plantas de vivero de cultivares incluidos en la citada Lista de variedades comerciales.

Similares requisitos, con alguna pequeña variación, establece también el Reglamento Técnico de vid (Real Decreto 208/2003) para la comercialización de la planta.

Respecto al comercio exterior el Reglamento General Técnico establece que las semillas y plantas de vivero que se importen de países terceros, para poder ser introducidas en España, estarán sometidas a notificación previa y deberán ofrecer al menos las mismas garantías que las producidas en la Unión Europea y tener categorías equivalentes. Cuando las especies y las categorías no tengan establecida la equivalencia comunitaria, deberá solicitarse la preceptiva autorización.

Respecto al precintado, el Reglamento General Técnico establece que las partidas de semillas y plantas de vivero, deberán estar debidamente identificadas durante todos los procesos a que sean sometidas desde el momento de su recogida en el campo hasta su comercialización. Los procesos de producción y comercialización serán objeto de inspección por los servicios oficiales de control competentes.

Las plantas de vivero de base y certificadas sólo se pueden distribuir y comercializar precintadas oficialmente o bajo control oficial, individualmente o en haces, cuando así se disponga en los correspondientes Reglamentos Técnicos.

El precintado de un lote de semillas o de plantas de vivero consiste en las operaciones de cerrado de los envases o haces que las contienen y en la colocación de

las etiquetas previstas en los correspondientes Reglamentos, de tal forma que sea imposible abrirlos sin deteriorar el cierre o sin dejar señales que muestren la evidencia de haberse podido alterar o cambiar su contenido o su identificación.

El contenido de los envases o embalajes que constituyen un lote se identificará, cuando así lo especifique la normativa específica, mediante una etiqueta oficial o por una impresión imborrable sobre el envase que contenga los datos que deben figurar en dichas etiquetas. Todas las indicaciones contenidas en la etiqueta deberán figurar, al menos, en la lengua oficial del Estado.

El color de las etiquetas será el siguiente:

- Blanco con una franja diagonal violeta para la categoría de prebase.
- Blanco para la categoría de base.
- Azul para la categoría de certificada.
- Amarillo para la categoría CAC en frutales o estándar en vid, platanera y aguacate.

En el caso de plantas de vivero, las etiquetas oficiales contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

- Encabezamiento con las siglas España y mención del organismo oficial responsable .
- Variedad o especie, en su caso.
- Categoría.
- Productor, cuando así lo disponga el Reglamento Técnico específico correspondiente.
- País de producción.

Las etiquetas oficiales serán expedidas o autorizada su expedición por el organismo oficial responsable.

Respecto al tamaño de la etiqueta oficial en el caso de las plantas de vivero, la reglamentación específica indicará, en su caso, a qué deben ajustarse las dimensiones de sus etiquetas.

Los Reglamentos Técnicos específicos regulan como deben ser las etiquetas no oficiales para el material CAC o estándar. No existe regulación sobre las características de las etiquetas que deben llevar las plantas comercializadas de las especies no comprendidas en los Reglamentos Técnicos; en todo caso la etiqueta recogerá la

identificación de la planta y del productor, sin figurar la categoría de planta al no estar definida.

Los Reglamentos Técnicos específicos deben señalar, en su caso, los pesos máximos de los lotes de semillas, y el tamaño de cada lote en el caso de plantas de reproducción asexual. Así mismo indican si el etiquetado debe ser individual o por haces; y, en su caso, la composición de los haces o embalajes.

El Reglamento General Técnico no especifica los datos que se deben consignar en los albaranes o documentos de los productores o proveedores. Son los Reglamentos Técnicos específicos los que hacen referencia al contenido de dicho documento o albarán, y al libro o registro de salidas que los productores deben tener y conservar.

6. Tipos de material vegetal comercializado y presentación

Los viveros pueden producir y comercializar material o planta de las especies y categorías para las que están autorizados. Para el establecimiento de plantaciones se comercializa planta certificada y planta CAC o estándar, en su caso. Para las especies que no tienen Reglamento Técnico en la planta comercializada no se especificará la categoría.

A su vez, esta planta puede ser de diferentes tipos o presentar diferentes formas dependiendo de: su función (patrones o variedades); de su origen (según proceda de propagación sexual o vegetativa); de la propia composición y morfología de la planta; de la edad; y, por último, de la presentación de la planta para su comercialización.

Para el establecimiento de plantaciones se utilizan generalmente plantones, aunque también se pueden utilizar patrones para injertarlos posteriormente en la plantación, adquiriendo para ello los injertos a un vivero o tomándolos de otras plantaciones. En casos muy concretos también se emplean plantas sin injertar, es decir, una variedad autoenraizada.

El material o las plantas producidas por el vivero se pueden diferenciar en los siguientes tipos:

1) Patrones

Según su origen pueden ser de semillero, estaquillado, acodo, cultivo *in vitro*, o de otros tipos no usuales como rebrotes, sierpes, etc.

Normalmente estas plantas se presentan a raíz desnuda, pero también pueden ir en pot, bolsa, maceta, etc., como es frecuente para material procedente de cultivo *in vitro*, de estaquillado semileñoso o de algunos semilleros forzados.

2) Plantones

Según su forma y edad pueden ser:

- Con yema prendida o dormida. Son plantones que han sido injertados en verano y se arrancan del vivero ese mismo invierno. La brotación del injerto se produce en la plantación.
- Con injerto de taller sin brotar. Son plantones con injerto de púa, tipo inglés, omega, etc., cuya brotación se producirá o bien en vivero o en la plantación. Muy utilizados para la producción de planta-injerto en vid.
- Con injerto de un año (con y sin anticipados). Suele ser el tipo de plantón frutal más vendido por los viveros. Pueden ser de dos tipos:
 - De injerto de primavera. El injerto se ha desarrollado el mismo año que se injerta. Incluye también plantones procedentes de injerto de taller.
 - De injerto de verano. El injerto se ha desarrollado al año siguiente a la injertada. Es el tipo más frecuente en el mercado.
- Con injerto de dos años y excepcionalmente de más años (con y sin ramificación y anticipados). El injerto se ha desarrollado durante dos años en el vivero. Generalmente presentan yemas fructíferas dando lugar a producción el mismo año de la plantación.

Los plantones se presentan normalmente a raíz desnuda para ser plantados durante la época de reposo. En el caso de cítricos se presentan con cepellón, y en vid, en algunos casos, en pot. No obstante algunos viveros ya ofrecen plantones de frutales en bolsa o contenedor para ser plantados durante la primavera, con la planta en actividad.

3) Planta de variedades no injertada

Esta planta procede de la propagación de la variedad sobre su propio sistema radical. Puede ser planta enraizada por estaquillado o planta de cultivo *in vitro*.

Se presentan normalmente en pot o bolsa. Se utiliza en olivo y algunas variedades de peral. También se incluyen en este tipo las plantas obtenidas a partir de rebrotes en especies de pequeños frutos.

4) Otros tipos de material vegetal

El vivero también produce material utilizado en el propio proceso viverístico o bien para su venta, como son las semillas de patrones, las varetas para obtener yemas y púas para injertar, estaquillas para enraizar, etc.

Los viveros disponen también, en muchos casos, de una misma variedad injertada sobre diferentes patrones, para satisfacer las necesidades de los fruticultores, según lo exijan las características de su medio productivo o la tecnología de producción aplicada. Cuando el pedido de planta es grande, las combinaciones concretas de patrón-variedad suelen producirse en los viveros mediante un encargo previo al viverista.

Cuestionario de evaluación

Capítulo 4. Comercialización de plantas de vivero

1. ¿Por qué tipo de disposiciones está regulada la comercialización de plantas de vivero?
2. ¿Cómo define la normativa "comercialización"?
3. ¿Qué variedades se pueden comercializar?
4. ¿Qué disposiciones comunitarias regulan los aspectos referidos, comúnmente, como "Normas Fitosanitarias"?
5. ¿Qué disposiciones nacionales regulan los aspectos referidos, comúnmente, como "Normas Fitosanitarias"?
6. ¿Qué regulación existe sobre la introducción en el territorio nacional de vegetales con fines de ensayo o científicos?
7. ¿Qué disposiciones comunitarias y nacionales regulan el Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales?
8. ¿Qué relación tiene el Registro Oficial de Productores de Plantas de Vivero, regulado por la Ley 30/2006, con el Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales?
9. ¿Qué es el pasaporte y fitosanitario y quién lo expide?. ¿Quién tiene la obligación de conservarlo y durante qué tiempo?
10. ¿Qué disposiciones comunitarias regulan el pasaporte fitosanitario?
11. ¿Qué tipos de pasaportes fitosanitarios existen?
12. ¿Qué opciones existen respecto al modelo y contenido de la etiqueta del pasaporte fitosanitario?
13. ¿Qué requiere una variedad de frutales para que se pueda comercializar?

14. ¿Cuál es el color de las etiquetas por las que se identifica a las plantas de vivero de las diferentes categorías?

15. ¿Qué tipos de plántones de frutal, según su forma y edad, son los más comercializados?

TÍTULOS PUBLICADOS DE LA COLECCIÓN
MONOGRAFÍAS DE FRUTICULTURA

- N.º 1. Urbina, V. : *Legislación y aspectos básicos sobre planta de vivero de frutales*. 108 págs. 1999.- 2.ª edición, actualizada y ampliada. 121 págs. 2008.
- N.º 2. Urbina, V. : *Viveros de frutales, cítricos y vid*. 182 págs. 1999.
- N.º 3. Urbina, V. : *El sistema productivo en explotaciones frutales*. 205 págs. 2000.
- N.º 4. Urbina, V. : *Guía para la elaboración de proyectos de explotaciones frutales*. 220 págs. 2000.
- N.º 5. Urbina, V. : *Morfología y desarrollo vegetativo de los frutales*. 211 págs. 2001.
- N.º 6. Urbina, V. : *La fructificación de los frutales*. 223 págs. 2002.
- N.º 7. Urbina, V. : *Propagación de los frutales*. 252 págs. 2005.

En preparación:

- N.º 8. Urbina, V. : *Prácticas de Fruticultura General*.

Paperkite Editorial

Para pedidos o suministros: Papers - Copistería Técnica S.A.; Vallcalent, 7-Bajos; 25006 - Lleida
E-mail: vallcalent@papers.cat - Tel.: 973-273232 - Fax: 973-273863
www.papers.cat